

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 148

Cuernavaca, Morelos, a cinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **39/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los sentenciados, contra la resolución de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por los Jueces Especializados de Juicio Oral del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos, **ARTURO AMPUDIA AMARO, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ******* y *******, en la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, en perjuicio el primero de **DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales ******* y *******, y; el ********* representada por ********* en la causa penal número **JO/097/2021**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa los jueces *A quo* dictaron la resolución siguiente:

“ (...) **PRIMERO.** - Se acreditaron plenamente los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, por los que acusó la Fiscalía a ***** Y *****, en agravio de las víctimas con iniciales *****, ***** el primero de los delitos, el segundo en perjuicio de la persona moral ***** **SEGUNDO.** - Se acreditó plenamente la responsabilidad penal de ***** Y *****, en la comisión de los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR** en agravio de las víctimas con iniciales *****, ***** el primero de los delitos, el segundo en perjuicio de la persona moral *****, en consecuencia. **TERCERO.-** Se impone a ***** Y ***** pena privativa de la libertad de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN** y multa de mil días por la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, así como **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** y mil días multa por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, sanción que deberán cumplir en el lugar que para el efecto se designe, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad personal en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el veinte de noviembre de dos mil veinte, por lo que deberán deducirse a la fecha a ambos acusados un año y dos días que se han encontrado privados de su libertad personal. La multa representada en unidades de medida y actualización. **CUARTO.** - Se condena a los sentenciados ***** Y ***** al pago de la reparación del daño, conforme se ha determinado en el considerando relativo y a favor de las víctimas directas. **QUINTO.** - En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 100, 102, 136, 137,

141, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no reunirse las condiciones exigidas por dichos numerales, en su caso los ahora sentenciados ***** Y ***** deberán solicitar la concesión de alguna libertad anticipada ante el Juez de Ejecución. **SEXTO.** - Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y remítase al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda, dejando a su disposición a los ahora sentenciados, a efecto de que cumplan con la sanción impuesta. **SÉPTIMO.** - Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente. **OCTAVO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a las víctimas por conducto de ésta, al acusado ***** y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la presente audiencia, encontrándose en obligación de comparecer, no obstante, en relación con el acusado ***** , tomando en cuenta que en esta fecha se informó por parte del Centro Estatal de Reinserción Social que fue trasladado de urgencia para atención médica, una vez que el mismo se reingresado a dicho centro deberá comunicarlo la Directora, a efecto de que sea notificado.(...)”

2. Inconformes con tal determinación, mediante escrito presentado el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, ante el Juzgado de Origen,

**TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 4 de 148

los sentenciados, expresaron los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por los Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia definitiva condenatoria, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentados por los recurrentes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el artículo 476² del Código Nacional

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos

de Procedimientos Penales vigente, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

4. Con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, las constancias originales que integran el toca penal número **39/2022-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por los sentenciados, en virtud de que la sentencia condenatoria fue dictada en audiencia de veintidós de noviembre de

aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

**TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 6 de 148

dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del veintitrés de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintiuno, excluyendo los días veintisiete y veintiocho de noviembre y; cuatro y cinco de diciembre todos del año próximo pasado, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día seis de diciembre del año próximo pasado, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁴,

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁴ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que los sentenciados se encuentran legitimados para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó condenarlos, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁵, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida el veintidós de noviembre del año próximo pasado, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que los sentenciados se encuentran legitimados para interponerlo.

TERCERO. Sentencia de fondo. Los Jueces integrantes del Tribunal Oral, por unanimidad de votos encontraron penalmente responsables a ***** y ***** , en la comisión del delito de SECUESTRO EXPRÉSAGRAVADO, ilícito previsto

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

y sancionados por el artículo 9, fracción I, inciso d) en relación con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** y ***** , condenándolos a compurgar una pena privativa de la libertad de **50 AÑOS** y una **MULTA** de **MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**; mientras que; por cuanto hace al delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 176 Bis, una pena privativa de libertad de **15 AÑOS** y **MULTA DE MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, haciendo un total de **65 AÑOS DE PRISIÓN**, asimismo los condenaron al pago de reparación de daño moral por la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Materia de la apelación.

Inconformes los sentenciados con los argumentos emitidos por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvieron por acreditados la plena responsabilidad penal de los sentenciados en la comisión de los delitos de secuestro exprés agravado y de robo de vehículo automotor, hicieron valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el

Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 456 y 468, fracción II, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin*

introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Respuesta a los agravios. Una vez analizados en su conjunto la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de juicio oral de fechas **cinco, ocho, doce, quince, veintidós, veintiséis y veintinueve de octubre, cinco, doce, dieciséis y veintidós de noviembre todos del año dos mil veintiuno** y; antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada, analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido a los acusados, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con

el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461⁶, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor de los sentenciados, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2019737

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

⁶ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 148

Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. *De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena,*

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 13 de 148

entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Época: Décima Época

Registro: 2018429

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.)

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO. De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 148

es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal.”

Por otro lado, este órgano tripartita estima que, tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el recurso de apelación no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales **cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio.**

Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada de la Ley Adjetiva Nacional en su arábigo 461, pudiera desprenderse que sí es posible analizar en la apelación las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del recurrente cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio; sin embargo, de acuerdo con una interpretación conforme de dicho numeral, este Tribunal *Ad quem* concluye que el análisis de las violaciones procesales en el recurso de apelación debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el Pacto Federal en su artículo 20, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio Constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide

**TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 16 de 148

–investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.

Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

En consecuencia, si la resolución apelada es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, por lo que este tribunal de Alzada debe circunscribirse a analizar la resolución impugnada sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2018868

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 17 de 148

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.)

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio–

cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”

SEXTO. Ahora bien, hecha la explicación anterior, este tribunal tripartita procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fecha **cinco, ocho, doce, quince, veintidós, veintiséis y veintinueve de octubre, cinco, doce, dieciséis y veintidós de noviembre todos del año dos mil veintiuno**, así como la resolución escrita de data **veintidós de noviembre del año próximo pasado**, ello frente a los agravios expuestos por los sentenciados, de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS** en razón de considerar lo siguiente.

Lo anterior es así, ya que de los medios de prueba que fueron incorporados y desahogados en las audiencias de debate y juicio oral, se aprecia que estuvieron en lo correcto los resolutores primarios en apreciar las pruebas relacionadas en la forma en que lo hicieron, las cuales se consideran aptas y suficientes para llegar al sentido de su resolución respecto a la comprobación de los delitos analizados, mismas que valoraron conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en sus artículos 259⁷, 265⁸ y 359⁹, asignándoles el valor probatorio que corresponde a cada una de ellas, dado que conforme a los medios de prueba desahogados en audiencia, se obtiene que los Jueces *A quo*, cumplieron con lo que sobre tal particular prescribe el Código Adjetivo Nacional vigente en su artículo

⁷ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

⁸ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁹ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

**TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 20 de 148

402¹⁰, puesto que con acierto, siguieron las reglas que señalan dichos dispositivos legales, para tener por acreditado por encima de toda duda razonable los delitos de secuestro exprés agravado y robo de vehículo, previstos y sancionados por la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 9 fracción I, inciso d) relacionado con el 10 fracción I incisos a), b) y c) y por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en el artículo 176 Bis, perpetrado el primero de ellos en agravio de las víctimas de iniciales ***** y ***** y el segundo en perjuicio de la persona moral con denominación *****, representada por *****, señalando cada uno de los elementos que integran los delitos referidos, las pruebas con las que se justificaron y el sentido en que cada una de las constancias lo demostraban, ya que el conjunto de dichos medios probatorios acredita los elementos estructurales que integran el delito de secuestro exprés agravado y robo de vehículo analizados, en

¹⁰ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración

razón de que de dichas probanzas se demuestra plenamente que:

El día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis veinte horas de la mañana, al ir circulando las víctimas ***** en compañía de ***** , a bordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , con número de serie ***** , motor ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad de la empresa ***** representada por ***** , en la cual llevaban producto farmacéutico para su distribución, por la ***** , a la altura del puente angosto del ***** , Morelos, momento en el que un sujeto activo estaba simulando que empujaba un vehículo de color ***** , que el sujeto activo al observar el vehículo que iba conducido por las víctimas, se acerca de lado de ***** que es el chofer de dicha unidad diciéndole: “Ayúdame”, el chofer contestó que: “no puedo porque las puertas están bloqueadas”, por lo que el sujeto activo saca de entre sus ropas un arma de fuego, y le apunta al rostro a la víctima conductor, indicándole se bajara, que ***** le vuelve a decir que las puertas estaban bloqueadas que si las abría se activaba la alarma, por lo que el sujeto activo le indica se bajara por la ventana, le apunta al cuerpo, por lo que ***** se sale por la ventana, diciéndole el sujeto activo que se agachara, poniéndole el arma en la nuca, trasladándolo al vehículo ***** ,

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 148

subiéndolo en la parte trasera, que en dicho automotor había otro sujeto activo en el asiento del piloto quien inmediatamente le apunta a ***** con un arma de fuego y le dice: *“mantente agachado si no te mato”*, de la misma manera amenazan al copiloto de la camioneta, es decir, a ***** lo hacen bajar por la ventana y lo trasladan al asiento trasero del vehículo ***** , lo sientan a un costado de ***** , subiéndose el activo del delito en el asiento trasero del vehículo, y en todo momento los iba amenazando con el arma de fuego, preguntando los sujetos activos *“Tiene rastreador la camioneta, como se abre, si no nos dicen los vamos a matar”*, contestando ***** , que aproximadamente quince minutos después que los andaban trasladando en el vehículo ***** , uno de los sujetos activos recibe una llamada, diciéndole que el vehículo se les había apagado, por lo que los activos lo encañonan, y le dicen: *“ya valió madres”*, ***** les dice: *“Yo traigo el sensor del encendido electrónico”*, que uno de los activos del delito lo golpea con su arma, en la cabeza diciéndole *“que por qué te pasaste de pendejo si ya sabía”*, les piden sus celulares, despojándolos a ***** de su teléfono de la marca ***** , de número ***** , de la compañía ***** , su cartera de color vino que dejó en la camioneta, pero al revisarlos le encuentran a ***** su celular y le dan un cachazo en la cabeza, refiriendo los sujetos activos

“Somos de la familia Michoacana, su patrón no ha querido contestar las llamadas, que le dejaban un recado que iban a incendiar las bodegas y que ya los tenían ubicados”, que al ya tener uno de los activos el sensor del vehículo, se detiene y se baja por unos minutos, se vuelve a subir y los amenaza diciendo que se los iba a cargar la chingada, que ya tenían ubicada a sus familias, revisando el teléfono de ***** , detienen el vehículo, bajan del vehículo a ***** , lo llevan por una escaleras, lo suben a un segundo piso, siendo esta una habitación en obra negra, los acusados dicen: *“que no te muevas”*, y posteriormente llevan a ***** lo acuestan a lado de ***** , hasta que ya no escuchan ruido las víctimas, se sueltan, saltan varios terrenos baldíos hasta llegar a una calle de terracería, caminando aproximadamente doscientos metros hasta llegar a otra calle pavimentada donde encuentran una ***** , siendo la colonia la ***** , Morelos, tomando un taxi las víctimas, llegando a la bodega en ***** a la altura del puente angosto de la colonia ***** , ***** , Morelos, realizando el reporte al 911, por lo que es radiada la camioneta en llamada general y localizado dicho vehículo automotor por medio de GPS, que momentos antes habían desapoderado, siendo en la calle ***** de la colonia ***** , circunstancias de tiempo, lugar y modo que son suficientes para tener por demostrados los elementos que integran los delitos de secuestro

expres agravado y robo de vehículo, cumpliendo los juzgadores naturales con los extremos que exige el ordinal 402 de la Ley Adjetiva de la materia vigente, ya que en dicho aspecto, los jueces naturales fundaron y motivaron correctamente el fallo materia de la alzada, en virtud de que señalaron las causas inmediatas, las razones particulares y los fundamentos jurídicos por los que arribaron a las consideraciones que emitieron, adecuando correctamente los hechos que analizaron con la normatividad jurídica que invocaron.

Ello es así, porque la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9, fracción I, inciso d) y 10, fracción I, incisos a), b), c) vigente en la época de comisión de los hechos delictivos por los que ***** y ***** , fueron acusados, literalmente prescriben:

“Artículo 9. *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: (...)

d) Cometer secuestro expres, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”

“Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
- c) Que se realice con violencia.”*

De dichos numerales se desprenden esencialmente los siguientes elementos que integran el hecho delictivo de secuestro agravado.

- a. Sujetos activos priven de la libertad a otro.
- b. Que dicha privación sea para ejecutar el delito de robo o extorsión.

Y por cuanto a las agravantes:

- a. Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b. Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, y;
- c. Que se realice con violencia.

Tales elementos estructurales del delito referido se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios incorporados y desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, elementos que se analizarán en forma separada con las pruebas

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 26 de 148

que los justifican y el sentido en que lo hacen, en los términos siguientes:

Por cuanto hace al primer elemento relativo a que unos sujetos activos priven de la libertad a otro, éste se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima de iniciales *****, quien estuvo acompañado de la psicóloga MARTHA MARISELA FLORES RODRÍGUEZ adscrita al Departamento de Orientación Familiar¹¹, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360¹² y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita que el día 20 de noviembre de 2020, al presentarse en su lugar de trabajo, le fue asignada una unidad marca *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, para realizar la labor de repartir mercancía en la ruta asignada, que en ese entonces iban a Michoacán, al salir del lugar del trabajo, siendo aproximadamente a las 6:20 am, bajando del *****, en la *****, cuando un auto de color negro, sedán, estaba atascado en el puente angosto, que estaba una persona tratando de empujarlo, que al no poder pasar es que se

¹¹ Audiencia de debate y juicio oral, que tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil veintiuno del minuto 00:30:00 al minuto 00:51:10.

¹² Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

detiene, tomó su celular para llamar a su jefe, que no vio en qué momento esta persona se acercó, le tocó el cristal y le hizo señas que le ayudara a empujarlo, que él le dijo que no, porque las puertas estaban bloqueadas, que el sujeto sacó un arma de fuego con la cual le apuntó a la cara, diciéndole que se bajara *“hijo de la chingada y que ya había valido madres”*, por lo que bajó el cristal y el sujeto le dijo que abriera las puertas, respondiendo la víctima que no podía porque sino se iba activar la alarma, volviéndole a decir el sujeto que se bajara, que no estaba jugando, diciéndole *“hijo de tu pinche madre, bájate la chingada, bájate por la ventana”* motivo por el cual se bajó por la ventana, que al momento de tocar el piso el sujeto lo encañonó con el arma en la nuca y lo mantuvo agachado.

En ese momento lo llevó a la unidad que supuestamente estaban empujando, al entrar a la unidad, la persona que estaba arriba de la unidad, lo encañonó, diciéndole que se mantuviera agachado, por lo que se mantuvo agachado, después llegó su compañero *****, quien es su auxiliar operador y los agacharon, se subió la persona que está sentada a lado del abogado de café, quien se subió atrás con ellos, que él mismo fue el que los bajó de la camioneta, que la persona de amarillo que está sentado al otro lado era la persona que estaba de conductor en ese vehículo.

Que cuando los subieron, el vehículo empezó a dar marcha, ya en marcha la persona que va

atrás le empezó a preguntar que cómo funcionaba la camioneta, que si traía rastreador y que le diera las claves, dándole la víctima la contraseña de la Tablet, ya que cuentan con una tableta que es monitoreada por rastreo satelital y es la que abre las puertas traseras para sacar la mercancía, que alrededor de 15 minutos aproximadamente, el sujeto recibe una llamada en la que le dicen que la camioneta ya se había apagado, a lo que el sujeto activo lo empieza a agredir verbalmente y le dice que *“eres un pendejo, no que hiciste, que la camioneta se apagó”* y; en ese momento no recordaba que la camioneta es por sensor, un sensor de encendido electrónico, por lo que la víctima le dice que él trae el sensor que por eso perdió la señal, que le quita el sensor y les pregunta por sus pertenencias, que le quitan el sensor y se baja el conductor que es la persona que está a lado del abogado, que esperaron como de diez a quince minutos aproximadamente, suponiendo la víctima que fue a dejar el sensor a la persona que venía manejando la camioneta.

Que los sujetos los empezaron a amenazar, diciéndoles que esto era por parte de la familia michoacana, que porque su patrón no había querido recibir las llamadas, que le iban a incendiar las bodegas, que era un mensaje nada más.

Que cuando les encontraron los celulares le dieron a su compañero un cachazo por haber mentido y a él le dieron con el arma de fuego en la

parte de enfrente, que siguieron circulando no recordando cuánto tiempo pero que ya estaba amaneciendo porque se ve la luz del día y los bajaron como a una casa, que en ese momento se nubló su mente porque pensó que los bajaban para matarlos, que los introdujeron a una como casa, subieron las escaleras y lo acostaron, que enseguida subieron a su compañero y les dijeron que no se movieran, quedándose como unos diez minutos, que estaban en una construcción en obra negra y que había posibilidad de irse por otro lado, es decir, saltando las bardas para no bajar por las mismas escaleras por las que los subieron, que saltaron las bardas y salieron a una calle de terracería, caminaron aproximadamente doscientos metros y salieron a una avenida ya pavimentada, ahí adelante vieron que había una ***** de agua, ahí es donde pidieron ayuda, que el señor de la ***** les dijo estaban en la colonia la ***** del poblado de ***** , los ubicó para salir a la avenida y se subieron a un taxi, llegaron a su centro de trabajo en el ***** le comentaron a su jefe lo sucedido y hablaron al 911, lo que permite determinar la conducta consistente en la acción de privar de la libertad a una persona.

Concatenado con el testimonio de la diversa víctima de iniciales ***** quien estuvo acompañado de la psicóloga MARTHA MARISELA FLORES RODRÍGUEZ adscrita AL Departamento

**TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 30 de 148

de Orientación Familiar¹³, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con el mismo se acredita que el viernes 20 de noviembre de 2020, cuando circulaban por la calle camino angosto, cuando vieron un carro, sedán, color negro parado simulando que estaba descompuesto, que su compañero que iba de conductor se detuvo y él le dijo en ese momento que no se bajará, que las puertas estaban bloqueadas por el sistema, que la persona que estaba intentando empujar el carro se acercó a su compañero y le hizo señas que le ayudara, negándose su compañero porque no se podían abrir las puertas de la camioneta en la que viajaban, que en ese momento el sujeto saca de entre su ropa un arma de fuego y le dice que se baje, su compañero le vuelve a decir que no podía porque las puertas estaban cerradas, que los terminan bajando por la ventana de la camioneta, que a su compañero cuando estaba fuera del vehículo le ponen la pistola en la cabeza y lo suben al vehículo de enfrente, que después regresan por él, y los introducen al vehículo que supuestamente estaba descompuesto les dicen que se mantengan agachados.

¹³ Audiencia de debate y juicio oral de cinco de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 00:54:39 a 01:25:10.

El sujeto le pregunta a su compañero que cómo funciona la camioneta en la que venían, a lo que su compañero les dice que por medio de la Tablet y les proporciona la contraseña, que arranca el carro y les preguntan por sus pertenencias, que al paso de unos minutos la persona que iba a lado de su compañero le pregunta que cuál era el código de la camioneta porque se había parado, su compañero al momento de bajarse no se dio cuenta que llevaba el sensor, a una distancia que si se aleja se detiene, el que iba manejando se lo pide, diciéndole que no se hiciera pendejo que por qué lo traía que eran de la familia michoacana que ya habían llamado y su patrón no contestaba y que le iban a quemar las bodegas, que él no se había dado cuenta por el pánico que traía su celular, les dicen que ya los tenían identificados, a su familia, que los iban a matar, le piden la contraseña empieza a revisar sus contactos, que la víctima tenía miedo porque no sabía si los iban a matar, sigue en curso el carro, y de pronto se detienen, bajaron a su compañero tardándose unos diez minutos, van por él los llevan a un terreno baldío u obra negra, les dicen se acuesten en el piso que se iban a ir, escucharon que se arrancó el carro, su compañero se levanta le dijo se levantara, buscaron por dónde salirse, se saltaron por la barda, salieron a una ***** ubicada en la colonia la ***** se dirigieron a la avenida para tomar un taxi para el almacén y; se dirigieron con

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 148

su jefe para comentarle lo sucedido y marcaron al 911, lo que permite determinar la conducta consistente en la acción de privar de la libertad a una persona.

Por cuanto hace al segundo elemento consistente en que dicha privación sea para ejecutar el delito de robo o extorsión, de igual forma se tiene por acreditado con el testimonio de la víctima de iniciales *****, quien estuvo acompañado de la psicóloga MARTHA MARISELA FLORES RODRÍGUEZ adscrita al Departamento de Orientación Familiar¹⁴, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita que el día 20 de noviembre de 2020, al presentarse en su lugar de trabajo, le fue asignada una unidad marca *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, para realizar la labor de repartir mercancía en la ruta asignada, que en ese entonces iban a Michoacán, al salir del lugar del trabajo, siendo aproximadamente a las 6:20 am, bajando del *****, en la *****, cuando un auto de color negro, sedán, estaba atascado en el puente angosto, que estaba una persona tratando de empujarlo, que al no poder pasar es que se

¹⁴ Audiencia de debate y juicio oral, que tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil veintiuno del minuto 00:30:00 al minuto 00:51:10.

detiene, tomó su celular para llamar a su jefe, que no vio en qué momento esta persona se acercó, le tocó el cristal y le hizo señas que le ayudara a empujarlo, que él le dijo que no, porque las puertas estaban bloqueadas, que el sujeto sacó un arma de fuego con la cual le apuntó a la cara, diciéndole que se bajara *“hijo de la chingada y que ya había valido madres”*, por lo que bajó el cristal y el sujeto le dijo que abriera las puertas, respondiendo la víctima que no podía porque sino se iba activar la alarma, volviéndole a decir el sujeto que se bajara, que no estaba jugando, diciéndole *“hijo de tu pinche madre, bájate la chingada, bájate por la ventana”* motivo por el cual se bajó por la ventana, que al momento de tocar el piso el sujeto lo encañonó con el arma en la nuca y lo mantuvo agachado.

En ese momento lo llevó a la unidad que supuestamente estaban empujando, al entrar a la unidad, la persona que estaba arriba de la unidad, lo encañonó, diciéndole que se mantuviera agachado, por lo que se mantuvo agachado, después llegó su compañero *****, quien es su auxiliar operador y los agacharon, se subió la persona que está sentada a lado del abogado de café, quien se subió atrás con ellos, que él mismo fue el que los bajó de la camioneta, que la persona de amarillo que está sentado al otro lado era la persona que estaba de conductor en ese vehículo.

Que cuando los subieron, el vehículo empezó a dar marcha, ya en marcha la persona que va

atrás le empezó a preguntar que cómo funcionaba la camioneta, que si traía rastreador y que le diera las claves, dándole la víctima la contraseña de la Tablet, ya que cuentan con una tableta que es monitoreada por rastreo satelital y es la que abre las puertas traseras para sacar la mercancía, que alrededor de 15 minutos aproximadamente, el sujeto recibe una llamada en la que le dicen que la camioneta ya se había apagado, a lo que el sujeto activo lo empieza a agredir verbalmente y le dice que *“eres un pendejo, no que hiciste, que la camioneta se apagó”* y; en ese momento no recordaba que la camioneta es por sensor, un sensor de encendido electrónico, por lo que la víctima le dice que él trae el sensor que por eso perdió la señal, que le quita el sensor y les pregunta por sus pertenencias, que le quitan el sensor y se baja el conductor que es la persona que está a lado del abogado, que esperaron como de diez a quince minutos aproximadamente, suponiendo la víctima que fue a dejar el sensor a la persona que venía manejando la camioneta.

Que los sujetos los empezaron a amenazar, diciéndoles que esto era por parte de la familia michoacana, que porque su patrón no había querido recibir las llamadas, que le iban a incendiar las bodegas, que era un mensaje nada más.

Que cuando les encontraron los celulares le dieron a su compañero un cachazo por haber mentido y a él le dieron con el arma de fuego en la

parte de enfrente, que siguieron circulando no recordando cuánto tiempo pero que ya estaba amaneciendo porque se ve la luz del día y los bajaron como a una casa, que en ese momento se nubló su mente porque pensó que los bajaban para matarlos, que los introdujeron a una como casa, subieron las escaleras y lo acostaron, que enseguida subieron a su compañero y les dijeron que no se movieran, quedándose como unos diez minutos, que estaban en una construcción en obra negra y que había posibilidad de irse por otro lado, es decir, saltando las bardas para no bajar por las mismas escaleras por las que los subieron, que saltaron las bardas y salieron a una calle de terracería, caminaron aproximadamente doscientos metros y salieron a una avenida ya pavimentada, ahí adelante vieron que había una ***** de agua, ahí es donde pidieron ayuda, que el señor de la ***** les dijo estaban en la colonia la ***** del poblado de ***** , los ubicó para salir a la avenida y se subieron a un taxi, llegaron a su centro de trabajo en el ***** le comentaron a su jefe lo sucedido y hablaron al 911, lo que permite determinar la conducta consistente en que dicha privación lo fue para ejecutar el delito de robo o extorsión, en este caso el robo del vehículo automotor marca ***** , ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad de la diversa víctima persona moral denominada ***** representada por ***** .

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 148

Concatenado con el testimonio de la diversa víctima de iniciales ***** quien estuvo acompañado de la psicóloga MARTHA MARISELA FLORES RODRÍGUEZ adscrita AL Departamento de Orientación Familiar¹⁵, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con el mismo se acredita que el viernes 20 de noviembre de 2020, cuando circulaban por la calle camino angosto, cuando vieron un carro, sedán, color negro parado simulando que estaba descompuesto, que su compañero que iba de conductor se detuvo y él le dijo en ese momento que no se bajará, que las puertas estaban bloqueadas por el sistema, que la persona que estaba intentando empujar el carro se acercó a su compañero y le hizo señas que le ayudara, negándose su compañero porque no se podían abrir las puertas de la camioneta en la que viajaban, que en ese momento el sujeto saca de entre su ropa un arma de fuego y le dice que se baje, su compañero le vuelve a decir que no podía porque las puertas estaban cerradas, que los terminan bajando por la ventana de la camioneta, que a su compañero cuando estaba fuera del vehículo le ponen la pistola en la cabeza y lo suben al vehículo de enfrente, que después regresan por él, y los introducen al vehículo que supuestamente

¹⁵ Audiencia de debate y juicio oral de cinco de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 00:54:39 a 01:25:10.

estaba descompuesto les dicen que se mantengan agachados.

El sujeto le pregunta a su compañero que como funciona la camioneta en la que venían, a lo que su compañero les dice que por medio de la Tablet y les proporciona la contraseña, que arranca el carro y les preguntan por sus pertenencias, que al paso de unos minutos la persona que iba a lado de su compañero le pregunta que cuál era el código de la camioneta porque se había parado, su compañero al momento de bajarse no se dio cuenta que llevaba el sensor, a una distancia que si se aleja se detiene, el que iba manejando se lo pide, diciéndole que no se hiciera pendejo que por qué lo traía que eran de la familia michoacana que ya habían llamado y su patrón no contestaba y que le iban a quemar las bodegas, que él no se había dado cuenta por el pánico que traía su celular, les dicen que ya los tenían identificados, a su familia, que los iban a matar, le piden la contraseña empieza a revisar sus contactos, que la víctima tenía miedo porque no sabía si los iban a matar, sigue en curso el carro, y de pronto se detienen, bajaron a su compañero tardándose unos diez minutos, van por él los llevan a un terreno baldío u obra negra, les dicen se acuesten en el piso que se iban a ir, escucharon que se arrancó el carro, su compañero se levanta le dijo se levantara, buscaron por dónde salirse, se saltaron por la barda, salieron a una ***** ubicada en la

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 148

colonia la ***** se dirigieron a la avenida para tomar un taxi para el almacén y; se dirigieron con su jefe para comentarle lo sucedido y marcaron al 911, lo que permite determinar la conducta consistente en que dicha privación lo fue para ejecutar el delito de robo o extorsión, en este caso el robo del vehículo automotor marca *****, *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad de la diversa víctima persona moral con razón social ***** representada por *****.

Enlazado con el depurado de **MARIO JIMÉNEZ MOLINA**¹⁶, en su carácter de perito en criminalística, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que la perito refirió haber realizado una pericial en criminalística de campo, para hacer búsqueda de indicios, así como rastreo dactiloscópico y químico, de un vehículo de la marca *****, tipo *****, *****, con placas de circulación *****, el cual se encontraba dentro de las instalaciones de grúas *****, de la colonia *****, Morelos, coligiendo con un resultado negativo de obtención dactiloscópico.

¹⁶ Audiencia de debate y juicio oral celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 00:02:18 al minuto 00:09:44.

Concatenado con el testimonio del perito en mecánica identificativa **ÓSCAR LUIS ESCORSA TRUJILLO**¹⁷, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, el mismo refirió, que el veinte de noviembre de dos mil veinte el Ministerio público le solicitó revisar un vehículo *****, *****, con número de placas ***** con número de identificación vehicular *****, motor *****, hecho en el extranjero, coligiendo que no tenía alteración en sus medios físicos de identificación.

Fortalecido con el depuesto del perito en criminalística **JOSÉ IVÁN ROMERO GUTIÉRREZ**¹⁸, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, adujo encontrarse en la sala de audiencias por un dictamen que realizó el treinta de noviembre de dos mil veinte, con relación a un vehículo que se encontraba dentro de las instalaciones *****, aduciendo que se trata de un vehículo de la marca *****, tipo *****, con placas de circulación ***** del estado de

¹⁷ *IDEM*, del minuto 00:12:10 al minuto 00:16:19.

¹⁸ Audiencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 04:12 al minuto 20:08.

Morelos, el cual es de uso comercial industrial por las diversas cajas con medicamento que tuvo a la vista, proyectando e incorporando la Representación Social diversas imágenes que el perito tomó, observándose en las mismas cajas de plástico y de cartón, algunas abiertas y otras selladas, incluso fotografías de las placas de circulación que coinciden precisamente con las otorgadas por las víctimas ***** y ***** y que son *****, por lo que son útiles para otorgar indicios respecto de la veracidad con la que se conducen los atestes víctimas y, para corroborar que su privación de la libertad se llevó a cabo para cometer el delito de robo de un vehículo propiedad de la persona moral denominada ***** representada por *****.

Ahora bien, por cuanto a las agravantes consistentes en que la privación de la libertad se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, y; que se realice con violencia.

Las mismas de igual forma se encuentran acreditadas con las declaraciones de las víctimas de iniciales ***** y *****, en las cuales de manera conteste adujeron que el veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos de la mañana, se encontraban circulando a bordo de la camioneta *****, tipo *****, con placas de circulación

***** , en la cual llevaban producto farmacéutico para su distribución, con la intención de realizar su trabajo para la persona moral con razón social ***** , que a la altura del puente angosto del ***** , Morelos (**camino público**), momento en que un sujeto activo estaba simulando que empujaba un vehículo de color ***** , que el sujeto activo al observar el vehículo que iba conducido por las víctimas, se acerca de lado de ***** que es el chofer de dicha unidad diciéndole: “*Ayúdame*”, el chofer contestó que: “*no puedo porque las puertas están bloqueadas*”, por lo que el sujeto activo saca de entre sus ropas un arma de fuego y le apunta al rostro a la víctima conductor, indicándole se bajara, que ***** le vuelve a decir que las puertas estaban bloqueadas que si las abría se activaba la alarma, por lo que el sujeto activo le indica se bajara por la ventana, le apunta al cuerpo, por lo que ***** se sale por la ventana, diciéndole el sujeto activo que se agachara, poniéndole el arma en la nuca, igual que con la diversa víctima ***** -copiloto- (**cometido con violencia**), y que; posterior los suben al vehículo tipo sedán en el cual ya estaba a bordo de lado del piloto el diverso sujeto activo (**obrando o participando dos personas en los hechos**) que son los que las víctimas observaron desde el primer momento que los bajaron del vehículo en el que circulaban, y quienes los amenazaron para que entregaran sus pertenencias,

pero principalmente para que contestaran sus preguntas en relación al funcionamiento de la camioneta y a la posibilidad de rastrearla, a las claves que necesitaban, los mismos que los llevaron hasta el lugar donde les dijeron que se quedaran y que es una construcción en obra negra, no obstante, **como de manera acertada lo coligieron los jueces primigenios y que este Tribunal de Alzada comparte**, es de concluirse que fueron **más de dos personas** los autores, ya que mientras estos dos sujetos activos privaron de su libertad a las víctimas y los desapoderaron del vehículo automotor, mientras ellos los trasladaron hasta la construcción donde los bajaron, evidentemente había por lo menos un tercer sujeto activo que conducía la camioneta de la que fueron desapoderadas las víctimas, persona que incluso le llamó a uno de los activos que llevaban privados de la libertad a las víctimas, para comunicarle que la camioneta se había parado y a la que seguramente le llevó el sensor de encendido electrónico que le quitaron al chofer y víctima del secuestro exprés.

Lo que se concatena con el dictamen emitido por el médico legista **GONZALO TAPIA MUZQUIZ**¹⁹, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio

¹⁹ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 04:01 al minuto 08:00.

indiciario, en virtud de que, el médico manifestó encontrarse presente en la sala de audiencias por una pericia solicitada por el Ministerio Público, la cual realizó el 21 de noviembre de 2020, en la cual realizó una clasificación de lesiones a dos personas, uno con las letras ***** y el otro *****

Aduciendo que por cuanto al primero de siglas ***** le hizo un interrogatorio directo, para saber cómo se encontraba y posteriormente le realizó la exploración física de toda la parte corporal del individuo para ver qué lesiones presentaba, **presentando en ese momento un hematoma post funcional en la región frontal izquierda**, dichas lesiones las encontraron en toda la masa corporal y posteriormente emitió la clasificación de lesiones, estableciendo que eran **lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponían en peligro la vida y no dejaban secuelas médico legales.**

Así, también habían pedido la mecánica de lesiones, la cual fue producida por un objeto romo, que no tiene punta, ni filo, que tiene peso y volumen, que puede ser duro o flexible en este caso, pues pueden ser los puños, rodillas.

El segundo dictamen lo practicó a la persona de iniciales *****, **quien presentó un hematoma post funcional en la región retro auricular izquierda, a través del oído** y que; eran

lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponían en peligro la vida y no dejaban secuelas médico legales, manifestando el médico que al igual que el anterior, fue producido por un objeto romo, que no tiene punta ni filo, tiene peso y volumen y que puede ser dura o flexible (señalando el medico en audiencia en dónde fueron encontradas las lesiones a las víctimas), lo que de igual manera acredita que el hecho se cometió con violencia y da veracidad a las declaraciones de las víctimas de iniciales ***** y ***** en el sentido que los sujetos activos les produjeron diversos golpes en su corporeidad.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2002180
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 80/2012 (10a.)
Página: 816

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRES. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD. El lugar en el que se encuentra el sujeto pasivo al ser privado de su libertad resulta relevante para considerar actualizada la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (cuando el secuestro o

secuestro exprés se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo), pues si bien es cierto que dicho delito es permanente o continuo, también lo es que se configura en el instante en que el sujeto activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Entonces, si ambas modalidades delictivas se configuran en el preciso instante en que una persona es privada de su libertad, dicha agravante se actualiza cuando en el momento de la privación, además ocurre alguna circunstancia extra que agrava el ilícito cometido, esto es, debe existir un elemento adicional a la comisión del delito. Lo anterior es así, toda vez que si la privación de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, se entiende que concurre una afectación mayor al bien jurídico que incluso llega a impactar a otros bienes jurídicos, como el de la seguridad en la propiedad privada, en virtud de que el delito se realiza en lugares en los que se tiene mayor sensación de seguridad.”

Por ende, el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 360 de la Ley Adjetiva Nacional en vigor, son suficientes para demostrar que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis veinte horas de la mañana, al ir circulando las víctimas ***** en compañía de *****, a bordo del vehículo marca *****, tipo *****, con número de serie *****, motor *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad de la persona jurídica colectiva ***** representada por *****, en la cual llevaban producto farmacéutico para su distribución, por la *****, a la altura del puente angosto del

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 46 de 148

***** , Morelos, momento en el que un sujeto activo estaba simulando que empujaba un vehículo de color ***** , que el sujeto activo al observar el vehículo que iba conducido por las víctimas, se acerca de lado de ***** que es el chofer de dicha unidad diciéndole: “Ayúdame”, el chofer contestó que: “no puedo porque las puertas están bloqueadas”, por lo que el sujeto activo saca de entre sus ropas un arma de fuego, y le apunta al rostro a la víctima conductor, indicándole se bajara, que ***** le vuelve a decir que las puertas estaban bloqueadas que si las abría se activaba la alarma, por lo que el sujeto activo le indica se bajara por la ventana, le apunta al cuerpo, por lo que ***** se sale por la ventana, diciéndole el sujeto activo que se agachara, poniéndole el arma en la nuca, trasladándolo al vehículo ***** , subiéndolo en la parte trasera, que en dicho automotor había otro sujeto activo en el asiento del piloto quien inmediatamente le apunta a ***** con un arma de fuego y le dice: “mantente agachado si no te mato”, de la misma manera amenazan al copiloto de la camioneta, es decir, a ***** lo hacen bajar por la ventana y lo trasladan al asiento trasero del vehículo ***** , lo sientan a un costado de ***** , subiéndose el activo del delito en el asiento trasero del vehículo, y en todo momento los iba amenazando con el arma de fuego, preguntando los sujetos activos “Tiene rastreador la camioneta, como se abre, si no nos

dicen los vamos a matar”, contestando ***** , que aproximadamente quince minutos después que los andaban trasladando en el vehículo ***** , uno de los sujetos activos recibe una llamada, diciéndole que el vehículo se les había apagado, por lo que los activos lo encañonan, y le dicen: “*ya valió madres*”, ***** les dice: “*Yo traigo el sensor del encendido electrónico*”, que uno de los activos del delito lo golpea con su arma, en la cabeza diciéndole “*que por qué te pasaste de pendejo si ya sabía*“, les piden sus celulares, despojándolos a ***** de su teléfono de la marca ***** , de número ***** , de la compañía ***** , su cartera de color vino que dejó en la camioneta, pero al revisarlos le encuentran a ***** su celular y le dan un cachazo en la cabeza, refiriendo los sujetos activos “*Somos de la familia Michoacana, su patrón no ha querido contestar las llamadas, que le dejaban un recado que iban a incendiar las bodegas y que ya los tenían ubicados*”, que al ya tener uno de los activos el sensor del vehículo, se detiene y se baja por unos minutos, se vuelve a subir y los amenaza diciendo que se los iba a cargar la chingada, que ya tenían ubicada a sus familias, revisando el teléfono de ***** , detienen el vehículo, bajan del vehículo a ***** , lo llevan por una escaleras, lo suben a un segundo piso, siendo esta una habitación en obra negra, los acusados dicen: “*que no te muevas*”, y posteriormente llevan a *****

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 48 de 148

lo acuestan a lado de ***** , hasta que ya no escuchan ruido las víctimas, se sueltan, saltan varios terrenos baldíos hasta llegar a una calle de terracería, caminando aproximadamente doscientos metros hasta llegar a otra calle pavimentada donde encuentran una ***** , siendo la colonia la ***** , Morelos, tomando un taxi las víctimas, llegando a la bodega en ***** a la altura del puente angosto de la colonia ***** , ***** , Morelos, realizando el reporte al 911, por lo que es radiada la camioneta en llamada general y localizado dicho vehículo automotor, propiedad de la víctima persona moral con razón social ***** representada por ***** , por medio de GPS, que momentos antes habían desapoderado, siendo en la calle ***** de la colonia ***** ; y, que de acuerdo al dictamen médico realizado por el doctor GONZALO TAPIA MUZQUIZ, coligió que la víctima de iniciales ***** presentaba lesiones consistentes en hematoma postcontusional en la región frontal izquierda de la persona, mientras que, en ***** observó hematoma postcontusional en la región retroauricular izquierda, aclarando que es atrás del oído y señalando que ambas lesiones son provocadas por objeto romo que no tiene punta ni filo, con peso y volumen, que puede ser duro o flexible, de ahí que las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas, son más que suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de secuestro

exprés agravado por el que los sujetos activos fueron acusados, en consecuencia resulta **INFUNDADO** el concepto de agravio que esgrimen los recurrentes, atinente a que no se encuentra acreditado el delito de secuestro exprés agravado.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2018516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.77 P (10a.)

Página: 2573

“SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)]. El precepto citado dispone que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 50 de 148

Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1399/2011, a propósito del delito de secuestro exprés, previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, estableció que cuando se priva de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio de naturaleza económica, debe aplicarse la pena específica de aquél, porque ello amerita una mayor reprochabilidad, en razón de que no sólo se vulnera la libertad ambulatoria de las personas, sino también se afecta su patrimonio. Entonces, en atención a dicho criterio, basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar esos delitos, para que se actualice la figura del secuestro exprés, y se sancione al margen de las penas que correspondan al delito resultante. Por ende, la finalidad ulterior dará pauta para aplicar diversas sanciones, mas no hace desaparecer el secuestro exprés, lo que lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.61 P (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO."

Por lo que, de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado no advierte que se hubiere violentado en agravio de los sentenciados algún derecho fundamental, al tener los jueces naturales por demostrados los elementos estructurales del antisocial por el que fueron acusados por la Fiscalía.

SÉPTIMO. En este apartado se procede a analizar los elementos del delito de robo de vehículo automotor, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado, en su artículo 176Bis, en perjuicio de la persona moral denominada ***** representada por ***** , por el que los acusados, fueron condenados, literalmente prescribe:

*“ARTÍCULO *176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.”*

De dicho numeral se desprende esencialmente los siguientes elementos estructurales que integran el delito de robo de vehículo automotor.

- a) El apoderamiento de un vehículo ajeno con ánimo de dominio, y;
- b) Que dicho apoderamiento se ejecute sin consentimiento de quien legalmente puede darlo.

Tales elementos estructurales del delito referido se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios incorporados y desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, elementos que se analizaran en forma separada con las pruebas

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 52 de 148

que los justifican y el sentido en que lo hacen, en los términos siguientes:

Por cuanto hace al primer elemento relativo a que un sujeto activo se apodere de un vehículo con ánimo de dominio, éste se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima de iniciales *****, quien estuvo acompañado de la psicóloga MARTHA MARISELA FLORES RODRÍGUEZ adscrita al Departamento de Orientación Familiar²⁰ órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita que el día 20 de noviembre de 2020, al presentarse en su lugar de trabajo, le fue asignada una unidad marca *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, para realizar la labor de repartir mercancía en la ruta asignada, que en ese entonces iban a Michoacán, al salir del lugar del trabajo, siendo aproximadamente a las 6:20 am, bajando del *****, en la *****, cuando un auto de color negro, sedán, estaba atascado en el puente angosto, que estaba una persona tratando de empujarlo, que al no poder pasar es que se detiene, tomó su celular para llamar a su jefe, que no vio en qué momento esta persona se acercó, le

²⁰ Audiencia de debate y juicio oral, que tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil veintiuno del minuto 00:30:00 al minuto 00:51:10.

tocó el cristal y le hizo señas que le ayudara a empujarlo, que él le dijo que no, porque las puertas estaban bloqueadas, que el sujeto sacó un arma de fuego con la cual le apuntó a la cara, diciéndole que se bajara *“hijo de la chingada y que ya había valido madres”*, por lo que bajó el cristal y el sujeto le dijo que abriera las puertas, respondiendo la víctima que no podía porque sino se iba activar la alarma, volviéndole a decir el sujeto que se bajara, que no estaba jugando, diciéndole *“hijo de tu pinche madre, bájate la chingada, bájate por la ventana”* motivo por el cual se bajó por la ventana, que al momento de tocar el piso el sujeto lo encañonó con el arma en la nuca y lo mantuvo agachado.

En ese momento lo llevó a la unidad que supuestamente estaban empujando, al entrar a la unidad, la persona que estaba arriba de la unidad, lo encañonó, diciéndole que se mantuviera agachado, por lo que se mantuvo agachado, después llegó su compañero *****, quien es su auxiliar operador y los agacharon, se subió la persona que está sentada a lado del abogado de café, quien se subió atrás con ellos, que él mismo fue el que los bajó de la camioneta, que la persona de amarillo que está sentado al otro lado era la persona que estaba de conductor en ese vehículo.

Que cuando los subieron, el vehículo empezó a dar marcha, ya en marcha la persona que va atrás le empezó a preguntar que cómo funcionaba la camioneta, que si traía rastreador y que le diera

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 54 de 148

las claves, dándole la víctima la contraseña de la Tablet, ya que cuentan con una tableta que es monitoreada por rastreo satelital y es la que abre las puertas traseras para sacar la mercancía, que alrededor de 15 minutos aproximadamente, el sujeto recibe una llamada en la que le dicen que la camioneta ya se había apagado, a lo que el sujeto activo lo empieza a agredir verbalmente y le dice que *“eres un pendejo, no que hiciste, que la camioneta se apagó”* y; en ese momento no recordaba que la camioneta es por sensor, un sensor de encendido electrónico, por lo que la víctima le dice que él trae el sensor que por eso perdió la señal, que le quita el sensor y les pregunta por sus pertenencias, que le quitan el sensor y se baja el conductor que es la persona que está a lado del abogado, que esperaron como de diez a quince minutos aproximadamente, suponiendo la víctima que fue a dejar el sensor a la persona que venía manejando la camioneta.

Que los sujetos los empezaron a amenazar, diciéndoles que esto era por parte de la familia michoacana, que porque su patrón no había querido recibir las llamadas, que le iban a incendiar las bodegas, que era un mensaje nada más.

Que cuando les encontraron los celulares le dieron a su compañero un cachazo por haber mentido y a él le dieron con el arma de fuego en la parte de enfrente, que siguieron circulando no recordando cuánto tiempo pero que ya estaba

amaneciendo porque se ve la luz del día y los bajaron como a una casa, que en ese momento se nubló su mente porque pensó que los bajaban para matarlos, que los introdujeron a una como casa, subieron las escaleras y lo acostaron, que enseguida subieron a su compañero y les dijeron que no se movieran, quedándose como unos diez minutos, que estaban en una construcción en obra negra y que había posibilidad de irse por otro lado, es decir, saltando las bardas para no bajar por las mismas escaleras por las que los subieron, que saltaron las bardas y salieron a una calle de terracería, caminaron aproximadamente doscientos metros y salieron a una avenida ya pavimentada, ahí adelante vieron que había una ***** de agua, ahí es donde pidieron ayuda, que el señor de la ***** les dijo estaban en la colonia la ***** del poblado de ***** , los ubicó para salir a la avenida y se subieron a un taxi, llegaron a su centro de trabajo en el ***** le comentaron a su jefe lo sucedido y hablaron al 911, lo que permite determinar la conducta consistente en que un sujeto se apodere de un vehículo con ánimo de dominio, en este caso del vehículo ***** , tipo ***** , con placas de circulación ***** , propiedad de la empresa denominada *****

Concatenado con el testimonio de la diversa víctima de iniciales ***** quien estuvo acompañado de la psicóloga MARTHA MARISELA

**TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 56 de 148

FLORES RODRÍGUEZ adscrita AL Departamento de Orientación Familiar²¹, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con el mismo se acredita que el viernes 20 de noviembre de 2020, cuando circulaban por la calle camino angosto, cuando vieron un carro, sedán, color negro parado simulando que estaba descompuesto, que su compañero que iba de conductor se detuvo y él le dijo en ese momento que no se bajará, que las puertas estaban bloqueadas por el sistema, que la persona que estaba intentando empujar el carro se acercó a su compañero y le hizo señas que le ayudara, negándose su compañero porque no se podían abrir las puertas de la camioneta en la que viajaban, que en ese momento el sujeto saca de entre su ropa un arma de fuego y le dice que se baje, su compañero le vuelve a decir que no podía porque las puertas estaban cerradas, que los terminan bajando por la ventana de la camioneta, que a su compañero cuando estaba fuera del vehículo le ponen la pistola en la cabeza y lo suben al vehículo de enfrente, que después regresan por él, y los introducen al vehículo que supuestamente estaba descompuesto les dicen que se mantengan agachados.

²¹ Audiencia de debate y juicio oral de cinco de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 00:54:39 a 01:25:10.

El sujeto le pregunta a su compañero que como funciona la camioneta en la que venían, a lo que su compañero les dice que por medio de la Tablet y les proporciona la contraseña, que arranca el carro y les preguntan por sus pertenencias, que al paso de unos minutos la persona que iba a lado de su compañero le pregunta que cuál era el código de la camioneta porque se había parado, su compañero al momento de bajarse no se dio cuenta que llevaba el sensor, a una distancia que si se aleja se detiene, el que iba manejando se lo pide, diciéndole que no se hiciera pendejo que por qué lo traía que eran de la familia michoacana que ya habían llamado y su patrón no contestaba y que le iban a quemar las bodegas, que él no se había dado cuenta por el pánico que traía su celular, les dicen que ya los tenían identificados, a su familia, que los iban a matar, le piden la contraseña empieza a revisar sus contactos, que la víctima tenía miedo porque no sabía si los iban a matar, sigue en curso el carro, y de pronto se detienen, bajaron a su compañero tardándose unos diez minutos, van por él los llevan a un terreno baldío u obra negra, les dicen se acuesten en el piso que se iban a ir, escucharon que se arrancó el carro, su compañero se levanta le dijo se levantara, buscaron por dónde salirse, se saltaron por la barda, salieron a una ***** ubicada en la colonia la ***** se dirigieron a la avenida para tomar un taxi para el almacén y; se dirigieron con

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 58 de 148

su jefe para comentarle lo sucedido y marcaron al 911, lo que permite determinar la conducta consistente en que un sujeto se apodere de un vehículo con ánimo de dominio, en este caso del vehículo ***** , tipo ***** , con placas de circulación ***** , propiedad de la empresa *****

Fortalecido con el testimonio de *****²², órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, adujo ser apoderado legal de la empresa ***** , acreditando su representación a través del poder notarial número **treinta y tres mil novecientos quince**, de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, expedido por el Notario Público número nueve, registrado en el libro número *****; demostrando la propiedad del vehículo ***** , tipo ***** , modelo dos mil diecinueve, con motor número ***** , serie ***** con la factura original emitida a favor de la persona jurídica colectiva con razón social ***** con folio ***** del nueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por *****.

Por cuanto hace al segundo elemento consistente en que dicho apoderamiento se ejecute

²² Desahogado en la audiencia de quince de octubre de dos mil vintiuno.

sin consentimiento de quien legalmente puede darlo, de igual forma se tiene por acreditado con el testimonio de la víctima de iniciales *****, quien estuvo acompañado de la psicóloga MARTHA MARISELA FLORES RODRÍGUEZ adscrita al Departamento de Orientación Familiar²³ órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita que el día 20 de noviembre de 2020, al presentarse en su lugar de trabajo, le fue asignada una unidad marca *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, para realizar la labor de repartir mercancía en la ruta asignada, que en ese entonces iban a Michoacán, al salir del lugar del trabajo, siendo aproximadamente a las 6:20 am, bajando del *****, en la *****, cuando un auto de color negro, sedán, estaba atascado en el puente angosto, que estaba una persona tratando de empujarlo, que al no poder pasar es que se detiene, tomó su celular para llamar a su jefe, que no vio en qué momento esta persona se acercó, le tocó el cristal y le hizo señas que le ayudara a empujarlo, que él le dijo que no, porque las puertas estaban bloqueadas, que el sujeto sacó un arma de fuego con la cual le apuntó a la cara, diciéndole que

²³ Audiencia de debate y juicio oral, que tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil veintiuno del minuto 00:30:00 al minuto 00:51:10.

se bajara *“hijo de la chingada y que ya había valido madres”*, por lo que bajó el cristal y el sujeto le dijo que abriera las puertas, respondiendo la víctima que no podía porque sino se iba activar la alarma, volviéndole a decir el sujeto que se bajara, que no estaba jugando, diciéndole *“hijo de tu pinche madre, bájate la chingada, bájate por la ventana”* motivo por el cual se bajó por la ventana, que al momento de tocar el piso el sujeto lo encañonó con el arma en la nuca y lo mantuvo agachado.

En ese momento lo llevó a la unidad que supuestamente estaban empujando, al entrar a la unidad, la persona que estaba arriba de la unidad, lo encañonó, diciéndole que se mantuviera agachado, por lo que se mantuvo agachado, después llegó su compañero *******, quien es su auxiliar operador y los agacharon, se subió la persona que está sentada a lado del abogado de café, quien se subió atrás con ellos, que él mismo fue el que los bajó de la camioneta, que la persona de amarillo que está sentado al otro lado era la persona que estaba de conductor en ese vehículo.

Que cuando los subieron, el vehículo empezó a dar marcha, ya en marcha la persona que va atrás le empezó a preguntar que cómo funcionaba la camioneta, que si traía rastreador y que le diera las claves, dándole la víctima la contraseña de la Tablet, ya que cuentan con una tableta que es monitoreada por rastreo satelital y es la que abre las puertas traseras para sacar la mercancía, que

alrededor de 15 minutos aproximadamente, el sujeto recibe una llamada en la que le dicen que la camioneta ya se había apagado, a lo que el sujeto activo lo empieza a agredir verbalmente y le dice que *“eres un pendejo, no que hiciste, que la camioneta se apagó”* y; en ese momento no recordaba que la camioneta es por sensor, un sensor de encendido electrónico, por lo que la víctima le dice que él trae el sensor que por eso perdió la señal, que le quita el sensor y les pregunta por sus pertenencias, que le quitan el sensor y se baja el conductor que es la persona que está a lado del abogado, que esperaron como de diez a quince minutos aproximadamente, suponiendo la víctima que fue a dejar el sensor a la persona que venía manejando la camioneta.

Que los sujetos los empezaron a amenazar, diciéndoles que esto era por parte de la familia michoacana, que porque su patrón no había querido recibir las llamadas, que le iban a incendiar las bodegas, que era un mensaje nada más.

Que cuando les encontraron los celulares le dieron a su compañero un cachazo por haber mentido y a él le dieron con el arma de fuego en la parte de enfrente, que siguieron circulando no recordando cuánto tiempo pero que ya estaba amaneciendo porque se ve la luz del día y los bajaron como a una casa, que en ese momento se nubló su mente porque pensó que los bajaban para matarlos, que los introdujeron a una como casa,

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 62 de 148

subieron las escaleras y lo acostaron, que enseguida subieron a su compañero y les dijeron que no se movieran, quedándose como unos diez minutos, que estaban en una construcción en obra negra y que había posibilidad de irse por otro lado, es decir, saltando las bardas para no bajar por las mismas escaleras por las que los subieron, que saltaron las bardas y salieron a una calle de terracería, caminaron aproximadamente doscientos metros y salieron a una avenida ya pavimentada, ahí adelante vieron que había una ***** de agua, ahí es donde pidieron ayuda, que el señor de la ***** les dijo estaban en la colonia la ***** del poblado de ***** , los ubicó para salir a la avenida y se subieron a un taxi, llegaron a su centro de trabajo en el ***** le comentaron a su jefe lo sucedido y hablaron al 911, lo que permite determinar dicho apoderamiento del vehículo fue sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, en este caso del vehículo ***** , tipo ***** , con placas de circulación ***** , propiedad de la empresa *****

Concatenado con el testimonio de la diversa víctima de iniciales ***** quien estuvo acompañado de la psicóloga MARTHA MARISELA FLORES RODRÍGUEZ adscrita AL Departamento

de Orientación Familiar²⁴, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con el mismo se acredita que el viernes 20 de noviembre de 2020, cuando circulaban por la calle camino angosto, cuando vieron un carro, sedán, color negro parado simulando que estaba descompuesto, que su compañero que iba de conductor se detuvo y él le dijo en ese momento que no se bajará, que las puertas estaban bloqueadas por el sistema, que la persona que estaba intentando empujar el carro se acercó a su compañero y le hizo señas que le ayudara, negándose su compañero porque no se podían abrir las puertas de la camioneta en la que viajaban, que en ese momento el sujeto saca de entre su ropa un arma de fuego y le dice que se baje, su compañero le vuelve a decir que no podía porque las puertas estaban cerradas, que los terminan bajando por la ventana de la camioneta, que a su compañero cuando estaba fuera del vehículo le ponen la pistola en la cabeza y lo suben al vehículo de enfrente, que después regresan por él, y los introducen al vehículo que supuestamente estaba descompuesto les dicen que se mantengan agachados.

²⁴ Audiencia de debate y juicio oral de cinco de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 00:54:39 a 01:25:10.

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 64 de 148

El sujeto le pregunta a su compañero que como funciona la camioneta en la que venían, a lo que su compañero les dice que por medio de la Tablet y les proporciona la contraseña, que arranca el carro y les preguntan por sus pertenencias, que al paso de unos minutos la persona que iba a lado de su compañero le pregunta que cuál era el código de la camioneta porque se había parado, su compañero al momento de bajarse no se dio cuenta que llevaba el sensor, a una distancia que si se aleja se detiene, el que iba manejando se lo pide, diciéndole que no se hiciera pendejo que por qué lo traía que eran de la familia michoacana que ya habían llamado y su patrón no contestaba y que le iban a quemar las bodegas, que él no se había dado cuenta por el pánico que traía su celular, les dicen que ya los tenían identificados, a su familia, que los iban a matar, le piden la contraseña empieza a revisar sus contactos, que la víctima tenía miedo porque no sabía si los iban a matar, sigue en curso el carro, y de pronto se detienen, bajaron a su compañero tardándose unos diez minutos, van por él los llevan a un terreno baldío u obra negra, les dicen se acuesten en el piso que se iban a ir, escucharon que se arrancó el carro, su compañero se levanta le dijo se levantara, buscaron por dónde salirse, se saltaron por la barda, salieron a una ***** ubicada en la colonia la ***** se dirigieron a la avenida para tomar un taxi para el almacén y; se dirigieron con

su jefe para comentarle lo sucedido y marcaron al 911, lo que permite determinar dicho apoderamiento del vehículo fue sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, en este caso del vehículo *****, tipo *****, con placas de circulación *****, propiedad de la empresa *****

Fortalecido con el testimonio de *****, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, adujo ser apoderado legal de la empresa *****, acreditando su representación a través del poder notarial número **treinta y tres mil novecientos quince**, de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, expedido por el Notario Público número nueve, registrado en el libro número *****, demostrando la propiedad del vehículo *****, tipo *****, modelo dos mil diecinueve, con motor número *****, serie ***** con la factura original emitida a favor de ***** con folio ***** del nueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por *****, lo que de igual manera permite determinar que el apoderamiento del vehículo fue sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, en este caso del vehículo *****, tipo *****, con placas de

circulación *****, propiedad de la empresa
***** representado por *****.

Enlazado con el depositado de **MARIO JIMÉNEZ MOLINA**²⁵, en su carácter de perito en criminalística, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que la perito refirió haber realizado una pericial en criminalística de campo, para hacer búsqueda de indicios, así como rastreo dactiloscópico y químico, de un vehículo de la marca *****, tipo *****, *****, con placas de circulación *****, el cual se encontraba dentro de las instalaciones de grúas *****, de la colonia *****, Morelos, coligiendo con un resultado negativo de obtención dactiloscópico.

Concatenado con el testimonio del perito en mecánica identificativa **ÓSCAR LUIS ESCORSA TRUJILLO**²⁶, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, el mismo refirió, que el veinte de noviembre de dos mil veinte el ministerio público le solicitó revisar un vehículo *****,

²⁵ Audiencia de debate y juicio oral celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 00:02:18 al minuto 00:09:44.

²⁶ *IDEM*, del minuto 00:12:10 al minuto 00:16:19.

***** , con número de placas ***** con número de identificación vehicular ***** , motor ***** , hecho en el extranjero, coligiendo que no tenía alteración en sus medios físicos de identificación.

Fortalecido con el depuesto del perito en criminalística **JOSÉ IVÁN ROMERO GUTIÉRREZ²⁷**, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, adujo encontrarse en la sala de audiencias por un dictamen que realizó el treinta de noviembre de dos mil veinte, con relación a un vehículo que se encontraba dentro de las instalaciones ***** , aduciendo que se trata de un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, el cual es de uso comercial industrial por las diversas cajas con medicamento que tuvo a la vista, proyectando e incorporando la Representación Social diversas imágenes que el perito tomó, observándose en las mismas cajas de plástico y de cartón, algunas abiertas y otras selladas, incluso fotografías de las placas de circulación que coinciden precisamente con las otorgadas por las víctimas ***** y ***** y que son ***** , por lo que son útiles para otorgar

²⁷ Audiencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 04:12 al minuto 20:08.

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 68 de 148

indicios respecto de la veracidad con la que se conducen los atestes víctimas y, para corroborar que en efecto, los sujetos activos cometieron el delito de robo de un vehículo automotor, propiedad de la persona moral ***** representada por ***** y sin su consentimiento.

Lo que se concatena con el dictamen emitido por el médico legista **GONZALO TAPIA MUZQUIZ**²⁸, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, el médico manifestó encontrarse presente en la sala de audiencias por una pericia solicitada por el Ministerio Público, la cual realizó el 21 de noviembre de 2020, en la cual realizó una clasificación de lesiones a dos personas, uno con las letras ***** y el otro *****

Aduciendo que por cuanto al primero de siglas ***** le hizo un interrogatorio directo, para saber cómo se encontraba y posteriormente le realizó la exploración física de toda su masa corporal del individuo para ver qué lesiones presentaba, **presentando en ese momento un hematoma post funcional en la región frontal izquierda**, dichas lesiones las encontraron en toda la economía corporal y posteriormente emitió la

²⁸ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 04:01 al minuto 08:00.

clasificación de lesiones, estableciendo que eran **lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponían en peligro la vida y no dejaban secuelas médico legales.**

Así, también habían pedido la mecánica de lesiones, la cual fue producida por un objeto romo, que no tiene punta, ni filo, que tiene peso y volumen, que puede ser duro o flexible en este caso, pues pueden ser los puños, rodillas.

El segundo dictamen lo practicó a la persona de iniciales *********, **quien presentó un hematoma post funcional en la región retro auricular izquierda, a través del oído** y que; eran **lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponían en peligro la vida y no dejaban secuelas médico legales**, manifestando el médico que al igual que el anterior, fue producido por un objeto romo, que no tiene punta ni filo, tiene peso y volumen y que puede ser dura o flexible (señalando el medico en audiencia en dónde fueron encontradas las lesiones a las víctimas).

Robustecido con el testimonio del agente aprehensor **FLAVIO GALLARDO MORA**²⁹, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que el agente adujo haber realizado la detención de dos

²⁹ Audiencia de debate y Juicio Oral de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, del minuto 03:00 al minuto 18:16.

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 70 de 148

personas, el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las 08:20 horas de la mañana, que la detención se dio ya que al ir circulando con sus compañeros Gerardo Ponce Ávila y Dolores Beltrán Avilés, a bordo de la unidad 1865, sobre la autopista de sur a norte a la altura de la *****, cuando les comunican por medio de llamada general el robo de un vehículo *****, *****, el cual cuenta con reporte de robo, con placas *****, del estado de Morelos, que dicho vehículo cuenta con GPS y arrojaba la ubicación en la calle *****, esquina con calle *****, de Cuernavaca, Morelos, por lo que se dirigen a dicho lugar, arribando a las 08:20 horas y visualizan el vehículo estacionado, por lo que se aproximan y visualizan a dos personas, uno era robusto, playera color azul, cuello redondo, manga larga, el cual se encontraba de lado del piloto y el otro igual playera azul, manga corta, que vía comando verbal les piden a las personas descendan del vehículo para realizarles una inspección que acceden y les indican que el vehículo donde se encontraban ellos tenía reporte de robo, y les indican que iban a ser puestos a disposición para que determinaran su situación jurídica del vehículo.

Entrelazado con la diversa declaración del agente **GERARDO PUERTA ÁVILA**³⁰, órgano de prueba al que en términos de lo dispuesto por el

³⁰ *IBIDEM.*

Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que dicho agente manifestó haber realizado la detención de dos personas, el día veinte de noviembre de dos mil veinte, que al ir circulando sobre la pista de sur a norte, con sus compañeros Flavio Gallardo Mora y Dolores Beltrán Avilés a la altura *****, es que aproximadamente a las 8:04 am, vía radio C5 les informan de un vehículo automotor, *****, *****, *****, ***** con número de placas ***** del estado de Morelos, el cual había sido robado, y que al parecer pertenecía y llevaba medicamento farmacéutico, por lo que igual vía radio C 5 les indicaban que por GPS se localizaba sobre calle ***** y ***** de la colonia *****, Morelos.

Por lo que se trasladan hacia dicho lugar para hacer la búsqueda y aproximadamente a las 08:20 horas, tienen a la vista dicho vehículo automotor antes mencionado y descrito por C 5, por lo que mediante comandos verbales les indican descendan del vehículo, que su compañero Flavio Gallardo Mora estaba de costado izquierdo, que dentro del vehículo venían abordo dos personas, una de lado del conductor y otro de copiloto que era de complexión delgada, estatura de 1.75, playera manga corta azul con un logotipo en el lado izquierdo, de figura de pingüino, pantalón de mezclilla y tenis negros.

Fortalecido con el testimonio de la agente **DOLORES BELTRÁN AVILES**³¹, órgano de prueba al que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, la agente refirió que el veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las ocho horas con cuatro minutos, al ir realizando patrullajes sobre la pista a la altura de ***** recibieron vía radio C 5, que una camioneta *****, ***** con placas de circulación *****, había sido robada, la cual transportaba medicamentos y que; el GPS daba como ubicación calle ***** y ***** , colonia *****, Morelos, motivo por el cual se dirigen a dicha ubicación, que al llegar tienen visualizada a la camioneta, la cual coincide con las características dadas vía radio C 5, y que en el interior había dos personas, una de lado del copiloto y otra del piloto, por lo que sus compañeros descienden de la patrulla y ella da seguridad perimetral y proceden a la detención.

Por ende, el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 360 de la Ley Adjetiva Nacional en vigor, son suficientes para demostrar que el día veinte de noviembre de dos mil veinte,

³¹ *IDEM*, del minuto 27:02 al minuto 48:14.

aproximadamente a las seis veinte horas de la mañana, al ir circulando las víctimas ***** compañía de ***** , a bordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , con número de serie ***** , motor ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad de ***** representada por ***** , en la cual llevaban producto farmacéutico para su distribución, por la ***** , a la altura del puente angosto del ***** , Morelos, momento en que un sujeto activo estaba simulando que empujaba un vehículo de color ***** , que el sujeto activo al observar el vehículo que iba conducido por las víctimas, se acerca de lado de ***** que es el chofer de dicha unidad diciéndole: “Ayúdame”, el chofer contestó que: “no puedo porque las puertas están bloqueadas”, por lo que el sujeto activo saca de entre sus ropas un arma de fuego, y le apunta al rostro a la víctima conductor, indicándole se bajara, que ***** le vuelve a decir que las puertas estaban bloqueadas que si las abría se activaba la alarma, por lo que el sujeto activo le indica se bajara por la ventana, le apunta al cuerpo, por lo que ***** se sale por la ventana, diciéndole el sujeto activo que se agachara, poniéndole el arma en la nuca, trasladándolo al vehículo ***** , subiéndolo en la parte trasera, que en dicho automotor había otro sujeto activo en el asiento del piloto quien inmediatamente le apunta a ***** con un arma de fuego y le dice: “mantente

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 74 de 148

agachado si no te mato”, de la misma manera amenazan al copiloto de la camioneta, es decir, a ***** lo hacen bajar por la ventana y lo trasladan al asiento trasero del vehículo ***** , lo sientan a un costado de ***** , subiéndose el activo del delito en el asiento trasero del vehículo, y en todo momento los iba amenazando con el arma de fuego, preguntando los sujetos activos *“Tiene rastreador la camioneta, como se abre, si no nos dicen los vamos a matar”*, contestando ***** , que aproximadamente quince minutos después que los andaban trasladando en el vehículo ***** , uno de los sujetos activos recibe una llamada, diciéndole que el vehículo se les había apagado, por lo que los activos lo encañonan, y le dicen: *“ya valió madres”*, ***** les dice: *“Yo traigo el sensor del encendido electrónico”*, que uno de los activos del delito lo golpea con su arma, en la cabeza diciéndole *“que por qué te pasaste de pendejo si ya sabía”*, les piden sus celulares, desapoderándolos a ***** de su teléfono de la marca ***** , de número ***** , de la compañía ***** , su cartera de color vino que dejó en la camioneta, pero al revisarlos le encuentran a ***** su celular y le dan un cachazo en la cabeza, refiriendo los sujetos activos *“Somos de la familia Michoacana, su patrón no ha querido contestar las llamadas, que le dejaban un recado que iban a incendiar las bodegas y que ya los tenían ubicados”*, que al ya tener uno de los

activos el sensor del vehículo, se detiene y se baja por unos minutos, se vuelve a subir y los amenaza diciendo que se los iba a cargar la chingada, que ya tenían ubicada a sus familias, revisando el teléfono de *****, detienen el vehículo, bajan del vehículo a *****, lo llevan por una escaleras, lo suben a un segundo piso, siendo esta una habitación en obra negra, los acusados dicen: “*que no te muevas*”, y posteriormente llevan a ***** lo acuestan a lado de *****, hasta que ya no escuchan ruido las víctimas, se sueltan, saltan varios terrenos baldíos hasta llegar a una calle de terracería, caminando aproximadamente doscientos metros hasta llegar a otra calle pavimentada donde encuentran una *****, siendo la colonia la *****, Morelos, tomando un taxi las víctimas, llegando a la bodega en ***** a la altura del puente angosto de la colonia *****, *****, Morelos, realizando el reporte al 911, por lo que es radiada la camioneta en llamada general y localizado dicho vehículo automotor, propiedad de la víctima persona moral ***** representada por *****, por medio de GPS, que momentos antes habían desapoderado, siendo en la calle *****, esquina ***** de la colonia *****; y, que de acuerdo al dictamen médico realizado por el doctor GONZALO TAPIA MUZQUIZ, coligió que la víctima de iniciales ***** presentaba lesiones consistentes en hematoma postcontusional en la región frontal izquierda de la persona, mientras

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 76 de 148

que, en ***** observó hematoma postcontusional en la región retroauricular izquierda, aclarando que es atrás del oído y señalando que ambas lesiones son provocadas por objeto romo que no tiene punta ni filo, con peso y volumen, que puede ser duro o flexible, que dicho desapoderamiento del vehículo los sujetos activos lo realizaron sin consentimiento de quien pudiera otorgarlo, en este caso, por la persona moral ***** representada por *****, persona que acreditó su representación con el poder notarial número **treinta y tres mil novecientos quince**, de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, expedido por el Notario Público número nueve, registrado en el libro número *****; demostrando la propiedad del vehículo *****, tipo *****, modelo dos mil diecinueve, con motor número *****, serie ***** con la factura original emitida a favor de ***** con folio ***** del nueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por *****, de ahí que las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas, son más que suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de robo de vehículo por el que los sujetos activos fueron acusados, deviniendo **INFUNDADO** el motivo de disenso que esgrimen los recurrentes, atinente a que no se encuentra acreditado el delito de robo de vehículo automotor.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Registro digital: 169790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.2o.P.159 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2431

Tipo: Aislada

“ROBO DE VEHÍCULO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU HIPÓTESIS DE SECUESTRO EXPRESS, SU COEXISTENCIA (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). *Es verdad que el delito de robo se consuma de manera instantánea desde el momento en que el autor lo tiene en su poder, aunque lo abandone o lo desapoderen de él, según lo establece el artículo 226 del Código Penal capitalino, y también es cierto que el tipo penal de privación ilegal de la libertad en su hipótesis de secuestro express, previsto en el numeral 163 bis de dicho ordenamiento legal requiere para su actualización de la referencia temporal y finalidad consistentes en que la restricción de la libertad deambulatoria debe ser por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo, por lo que cuando la víctima que viaja en su vehículo es amagada con arma de fuego por varios sujetos activos que suben por ambas puertas delanteras, uno de los coautores conduce y al ofendido se le impide descender hasta pasados unos minutos, ello no significa que no se acreditó el segundo ilícito bajo el argumento de que los justiciables no actuaron con la finalidad de cometer el delito de robo, porque éste ya se había consumado de manera instantánea, sino que atendiendo a la mecánica delictiva debe*

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 78 de 148

afirmarse la coexistencia de ambos ilícitos debido a que el segundo de ellos nace jurídicamente desde el momento mismo en que se impide al sujeto pasivo descender de su automotor, pero dada su naturaleza permanente, su consumación se prolongó en el tiempo hasta el último acto de ejecución y precisamente el objetivo de tal restricción era la de cometer el primer injusto.”

Registro digital: 170187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.10o.P.29 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2381

Tipo: Aislada

“ROBO DE VEHÍCULO. SU CONSUMACIÓN. *Para considerar consumado el robo de vehículo, basta con que el sujeto activo haya logrado subir al mismo para conducirlo por sí, o bien, dar órdenes al conductor sometido para que lo conduzca, lo que acredita el dominio sobre la cosa de la que se apoderó desde el momento en que se ejerció sobre el pasivo violencia suficiente para vencer su resistencia. Por tanto, si el ofendido continuó manejando por órdenes del ahora quejoso, fue debido a la violencia moral a la que ya estaba sometido. No es requisito que haya tenido el uso del objeto, sólo se requiere el apoderamiento con ánimo de dominio; luego, el hecho de que el quejoso no haya logrado llevar el vehículo al lugar final deseado, no es obstáculo para la consumación del ilícito.”*

Registro digital: 209591

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.3o.P. 136 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV,
Enero de 1995, página 304

Tipo: Aislada

“ROBO Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, SON DELITOS AUTONOMOS. *La privación ilegal de la libertad no debe entenderse necesariamente como un medio para cometer el delito de robo, toda vez que es un delito autónomo con elementos configurativos propios; sobre todo, cuando de autos se desprende que el agente del delito de robo, obligó al ofendido a permanecer dentro del vehículo de su propiedad, durante un tiempo más o menos prolongado, que fue aprovechado para trasladarse a otro lugar en el mismo automóvil, y desapoderarlo de sus pertenencias.”*

Por lo que, de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado no advierte que se hubiere violentado en agravio de los sentenciados algún derecho fundamental, al tener los jueces primarios por demostrados los elementos estructurales del antisocial por el que fueron acusados por la Fiscalía.

OCTAVO. En este apartado se procede a analizar la plena responsabilidad penal que se le imputa a ***** y *****, en la comisión de los delitos de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO** y

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, cometido el primero de ellos en agravio de las víctimas de iniciales ***** y ***** y el segundo en perjuicio de la persona moral con denominación ***** representada por *****, ocurrido el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos de la mañana, misma que **-contrario** a lo apreciado por los apelantes en sus motivos de disenso- se encuentra plenamente acreditada con el ateste vertido por los testigos presenciales de los hechos, las víctimas de iniciales ***** y *****³², quienes realizan imputación directa y categórica en contra de ***** y *****, como las personas que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos de la mañana, privaron de la libertad a las víctimas y los desapoderaron del vehículo automotor en el que viajaban propiedad de la persona moral con razón social ***** representada por *****, lo que se advierte cuando refieren en la parte que interesa lo siguiente:

Víctima *****

“(…) Cómo es que identificaste a las personas que te atacaron en esa fecha? porque es en ese momento cuando dieron la llamada al 911, fueron detenidas con la camioneta a bordo, las tuvimos

³² audiencia de debate y de juicio oral que tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

que ir a identificar a la Procuraduría por la cámara de Gesell. ¿Tú, cómo es que las recuerdas? Porque a la persona que está a lado del abogado la tuve de frente, fue la que me apuntó con el arma y a la otra persona que esta de lado, iba manejando el auto, la vi cuando me subieron al auto, la vi de frente y enseguida me apuntó con el arma y me agachó. ¿Me puedes identificar la primera persona que te apuntó con el arma? Si, es la persona que está a lado del abogado con playera amarilla más fuerte y la que se encontraba en el vehículo automotor es la de lado, con amarillo más bajo (...)"

Testimonio que de acuerdo con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio preponderante, ya que su emisor tiene la capacidad, edad y criterio necesario para conocer y apreciar el hecho, en virtud de que narra de manera pormenorizada cómo ocurrieron los hechos en el sentido de que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, al presentarse en su lugar de trabajo, le fue asignada una unidad marca ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, para realizar la labor de repartir mercancía en la ruta asignada, que en ese entonces iban a Michoacán, al salir del lugar del trabajo, siendo aproximadamente a las 6:20 am, bajando del ***** , en la ***** , cuando un

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 82 de 148

auto de color negro, sedán, estaba atascado en el puente angosto, que estaba una persona tratando de empujarlo, que al no poder pasar es que se detiene, tomó su celular para llamar a su jefe, que no vio en qué momento esta persona (*****) se acercó, le tocó el cristal y le hizo señas que le ayudara a empujarlo, que él le dijo que no, porque las puertas estaban bloqueadas, que ***** sacó un arma de fuego con la cual le apuntó a la cara, diciéndole que se bajara *“hijo de la chingada y que ya había valido madres”*, por lo que bajó el cristal y el sujeto le dijo que abriera las puertas, respondiendo la víctima que no podía porque sino se iba activar la alarma, volviéndole a decir ***** que se bajara, que no estaba jugando, diciéndole *“hijo de tu pinche madre, bájate la chingada, bájate por la ventana”* motivo por el cual se bajó por la ventana, que al momento de tocar el piso el sujeto lo encañonó con el arma en la nuca y lo mantuvo agachado.

En ese momento lo llevó a la unidad que supuestamente estaban empujando, al entrar a la unidad, la persona que estaba arriba de la unidad, lo encañonó, es decir, *****, diciéndole que se mantuviera agachado, por lo que se mantuvo agachado, después llegó su compañero *****, quien es su auxiliar operador y los agacharon, se subió la persona que está sentada a lado del abogado de café (*****), quien se subió atrás con ellos, que él mismo fue el que los bajó de la

camioneta, que la persona de amarillo que está sentado al otro lado era la persona que estaba de conductor en ese vehículo (*****).

Que cuando los subieron, el vehículo empezó a dar marcha, ya en marcha ***** le empezó a preguntar que cómo funcionaba la camioneta, que si traía rastreador y que le diera las claves, dándole la víctima la contraseña de la Tablet, ya que cuentan con una tableta que es monitoreada por rastreo satelital y es la que abre las puertas traseras para sacar la mercancía, que alrededor de 15 minutos aproximadamente, que ***** recibe una llamada en la que le dicen que la camioneta ya se había apagado, a lo que ***** lo empieza a agredir verbalmente y le dice que *“eres un pendejo, no que hiciste, que la camioneta se apagó”* y; en ese momento no recordaba que la camioneta es por sensor, un sensor de encendido electrónico, por lo que la víctima le dice que él trae el sensor que por eso perdió la señal, que le quita el sensor y les pregunta por sus pertenencias, que le quitan el sensor y se baja el conductor (*****), que esperaron como de diez a quince minutos aproximadamente, suponiendo la víctima que fue a dejar el sensor a la persona que venía manejando la camioneta.

Que ***** y ***** los empezaron a amenazar, diciéndoles que esto era por parte de la familia michoacana, que porque su patrón no había

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 84 de 148

querido recibir las llamadas, que le iban a incendiar las bodegas, que era un mensaje nada más.

Que cuando les encontraron los celulares le dieron a su compañero un cachazo por haber mentido y a él le dieron con el arma de fuego en la parte de enfrente, que siguieron circulando no recordando cuánto tiempo pero que ya estaba amaneciendo porque se ve la luz del día y los bajaron como a una casa, que en ese momento se nubló su mente porque pensó que los bajaban para matarlos, que los introdujeron a una como casa, subieron las escaleras y lo acostaron, que enseguida subieron a su compañero y les dijeron que no se movieran, quedándose como unos diez minutos, que estaban en una construcción en obra negra y que había posibilidad de irse por otro lado, es decir, saltando las bardas para no bajar por las mismas escaleras por las que los subieron, que saltaron las bardas y salieron a una calle de terracería, caminaron aproximadamente doscientos metros y salieron a una avenida ya pavimentada, ahí adelante vieron que había una ***** de agua, ahí es donde pidieron ayuda, que el señor de la ***** les dijo estaban en la colonia la ***** del poblado de ***** , los ubicó para salir a la avenida y se subieron a un taxi, llegaron a su centro de trabajo en el ***** le comentaron a su jefe lo sucedido y hablaron al 911, lo que permite determinar la conducta consistente en la acción de privar de la libertad a una persona, por lo

que resulta verosímil y adquiere credibilidad al estar apoyado con los siguientes medios de convicción.

Víctima de iniciales *****

*“(...) Recuerdas las características físicas de las personas? Delgado cabello corto, tes morena clara, barba escasa y la otra que manejaba estatura media, piel moreno, medio gordita, fueron las que nos amenazaron, la delgada nos puso el arma y el conductor me dio cachazo cuando le di mi celular. ¿Lograste identificar a esas personas? Si. ¿Sabes los nombres de estas personas? Si. ¿Cuáles son los nombres de estas personas? ***** y ***** . ¿Cómo es que supiste los nombres? Por medio de la cámara de Gesell. ¿En dicha cámara los identificaste? Si por número. (...) ¿has visto a estas personas? Si, ahorita que las estoy viendo. ¿En dónde las estás viendo? Aquí, frente a la cámara. ¿Cómo vienen vestidos ellos? Uno de playera color amarilla y pantalón beige, el otro viene con sandalias o huaraches, igual pantalón beige y playera como beige. ¿Cerca de quién se encuentran? Uno de lado del abogado y el otro del policía. (...)”*

Testimonio que de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359 y 360, es de concederle eficacia probatoria también preponderante, ya que su emisor tiene la capacidad, edad y criterio necesario para conocer y

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 86 de 148

apreciar el hecho, toda vez que narra que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, cuando circulaban por la calle camino angosto, cuando vieron un carro, sedán, color negro parado simulando que estaba descompuesto, que su compañero que iba de conductor se detuvo y él le dijo en ese momento que no se bajará, que las puertas estaban bloqueadas por el sistema, que la persona que estaba intentando empujar el carro se acercó a su compañero y le hizo señas que le ayudara, negándose su compañero porque no se podían abrir las puertas de la camioneta en la que viajaban, que en ese momento ***** saca de entre su ropa un arma de fuego y le dice que se baje, su compañero le vuelve a decir que no podía porque las puertas estaban cerradas, que los terminan bajando por la ventana de la camioneta, que a su compañero cuando estaba fuera del vehículo le ponen la pistola en la cabeza y lo suben al vehículo de enfrente, que después regresa por él, y los introducen al vehículo que supuestamente estaba descompuesto les dicen que se mantengan agachados.

Que ***** le pregunta a su compañero que cómo funciona la camioneta en la que venían, a lo que su compañero les dice que por medio de la Tablet y les proporciona la contraseña, que arranca el carro y les preguntan por sus pertenencias, que al paso de unos minutos ***** le pregunta que cuál era el código de la camioneta porque se había

parado, su compañero al momento de bajarse no se dio cuenta que llevaba el sensor, a una distancia que si se aleja se detiene, el que iba manejando (*****) se lo pide, diciéndole que no se hiciera pendejo que por qué lo traía que eran de la familia michoacana que ya habían llamado y su patrón no contestaba y que le iban a quemar las bodegas, que él no se había dado cuenta por el pánico que traía su celular, les dicen que ya los tenían identificados, a su familia, que los iban a matar, le piden la contraseña empieza a revisar sus contactos, que la víctima tenía miedo porque no sabía si los iban a matar, sigue en curso el carro, y de pronto se detienen, bajaron a su compañero tardándose unos diez minutos, van por él los llevan a un terreno baldío u obra negra, les dicen se acuesten en el piso que se iban a ir, escucharon que se arrancó el carro, su compañero se levanta le dijo se levantara, buscaron por dónde salirse, se saltaron por la barda, salieron a una ***** ubicada en la colonia la ***** se dirigieron a la avenida para tomar un taxi para el almacén y; se dirigieron con su jefe para comentarle lo sucedido y marcaron al 911.

Enlazado con el diverso testimonio del agente de la policía **FLAVIO GALLARDO MORA**³³, quien realizó la detención de los hoy acusados, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto

³³ Audiencia de veintidós de octubre de dos mil veinte.

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 88 de 148

por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud que con dicho atestado se acredita que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las ocho horas con cuatro minutos, al ir circulando sobre la pista a la altura *****, reciben vía radio C 5, un reporte de robo de un vehículo *****, *****, ***** con placas de circulación *****, del estado de Morelos, y les mencionan que de acuerdo al GPS, y arrojaba la ubicación en la calle *****, esquina con calle *****, de Cuernavaca, Morelos, por lo que se dirigen a dicho lugar, arribando a las 08:20 horas y visualizan el vehículo estacionado, por lo que se aproximan y visualizan a dos personas, uno era robusto, playera color azul, cuello redondo, manga larga, el cual se encontraba de lado del piloto y el otro igual playera azul, manga corta, que vía comando verbal les piden a las personas descendan del vehículo para realizarles una inspección que acceden y les indican que el vehículo donde se encontraban ellos tenía reporte de robo, por lo que procedió a la detención de ***** y *****.

Robustecido con el deposado del agente **GERARDO PUERTA ÁVILA**³⁴, quien realizó la detención de los acusados, lo anterior se desprende cuando refiere:

³⁴ *IDEM.*

*“(...) ¿Sabe usted cómo se llama? En ese momento respondió el nombre de *****, quien decía tener ***** en ese momento. Y de lado del piloto, indicaba llamarse ***** (...) Y de esa fecha de su detención veinte de noviembre, a la fecha lo ha vuelto a ver?. No, no lo he vuelto a ver, hasta ahorita aquí en la sala de la audiencia. ¿Me podría decir dónde se encuentra? señálelo por favor? Está en medio de playera amarilla. Ahora vámonos. Por cuanto al segundo detenido, que dijo que se llama *****, ¿esta persona cuándo fue la última vez que la vio? lo mismo igual en su detención, en la puesta a disposición. ¿De esa fecha, al día de hoy lo ha vuelto a ver? No, hasta ahorita en la audiencia. ¿Dónde me podrías señalar dónde se encuentra? A un costado del señor de la camisa amarilla. (...)”*

Órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que, del mismo se acredita que el veinte de noviembre realizó la detención de los ahora acusados, derivado de la llamada vía radio C 5, en el que les indicaron que momento antes había sido robada un vehículo *****, *****, ***** con placas de circulación *****, y que; de acuerdo al GPS con el que cuenta dicho automotor arrojaba la ubicación

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 90 de 148

en la calle *****, esquina con calle *****, de Cuernavaca, Morelos, por lo que se dirigen a dicho lugar, arribando a las 08:20 horas y visualizan el vehículo estacionado, con dos personas abordo siendo los ahora acusados.

Enlazado con la declaración de la agente aprehensora **DOLORES BELTRÁN AVILES**³⁵, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, la agente narró como fue la detención de los acusados, a quienes identificó y señaló en audiencia como las personas que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos, los encontraron a bordo del vehículo *****, *****, ***** con placas de circulación *****, del estado de Morelos, que momento previos habían recibido vía radio C 5, con reporte de robo.

Además, están apoyados con los otros elementos de prueba también analizados en los elementos que integran la figura típica, como lo son el depuesto del medico legista **GONZALO TAPIA MUZQUIZ** quien practicó la clasificación y mecánica de lesiones a las víctimas de iniciales ***** y *****, el perito en criminalística

³⁵ Audiencia de veintiséis de octubre de dos mil veinte.

MARIO JIMÉNEZ MOLINA, quien realizó rastreo dactiloscópico y químico, de un vehículo de la marca *****, tipo *****, *****, con placas de circulación *****, el cual se encontraba en las grúas, de la colonia *****. Morelos, coligiendo con un resultado negativo de obtención dactiloscópico; el testimonio del perito en mecánica identificativa **ÓSCAR LUIS ESCORSA TRUJILLO**, quien coligió que el vehículo materia de la acusación no contaba con alteración en sus medios físicos de identificación, con el dictamen del perito en contabilidad **JUAN ARMANDO MARTÍNEZ ARZATE**, quien concluyó que el detrimento patrimonial era por la cantidad de \$407,067.81 (CUATROSCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS 81/100 M.N.); y, con el diverso perito en criminalística **JOSÉ IVÁN ROMERO GUTIÉRREZ**, quien tuvo a la vista el vehículo materia de la acusación determinando que era para uso comercial industrial por las diversas cajas con medicamento que tuvo a la vista, proyectando e incorporando la Representación Social diversas imágenes que el perito tomó, observándose en las mismas cajas de plástico y de cartón, algunas abiertas y otras sellada, sin que en el caso proceda la transcripción de los medios de convicción mencionados en líneas que anteceden en acato al siguiente criterio jurisprudencial.

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 92 de 148

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA
TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS
ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR
GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN
ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye

generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”

Por ende, el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 360 de la Ley Adjetiva Nacional en vigor, son suficientes para demostrar que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis veinte horas de la mañana, al ir circulando las víctimas ***** compañía de ***** , a bordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , con número de serie ***** , motor ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad de la persona jurídica colectiva con razón social ***** representada por ***** , en la cual llevaban producto farmacéutico para su distribución, por la ***** , a la altura del puente angosto del ***** , Morelos, momento en el que ***** estaba simulando que empujaba un vehículo de color ***** , que ***** al

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 94 de 148

observar el vehículo que iba conducido por las víctimas, se acerca de lado de ***** que es el chofer de dicha unidad diciéndole: “Ayúdame”, el chofer contestó que: “no puedo porque las puertas están bloqueadas”, por lo que ***** saca de entre sus ropas un arma de fuego, y le apunta al rostro a la víctima conductor, indicándole se bajara, que ***** le vuelve a decir que las puertas estaban bloqueadas que si las abría se activaba la alarma, por lo ***** le indica se bajara por la ventana, le apunta al cuerpo, por lo que ***** se sale por la ventana, diciéndole ***** que se agachara, poniéndole el arma en la nuca, trasladándolo al vehículo ***** , subiéndolo en la parte trasera, que en dicho automotor se encontraba ***** en el asiento del piloto quien inmediatamente le apunta a ***** con un arma de fuego y le dice: “mantente agachado, sino te mato”, de la misma manera amenazan al copiloto de la camioneta, es decir, a ***** lo hacen bajar por la ventana y lo trasladan al asiento trasero del vehículo ***** , lo sientan a un costado de ***** , subiéndose ***** en el asiento trasero del vehículo, y en todo momento los iba amenazando con el arma de fuego, preguntando ***** y ***** “Tiene rastreador la camioneta, cómo se abre, si no nos dicen los vamos a matar”, contestando ***** , que aproximadamente quince minutos después que los andaban trasladando en el vehículo ***** ,

***** recibe una llamada, diciéndole que el vehículo se les había apagado, por lo que ***** y ***** , le dicen: “*ya valió madres*”, ***** les dice: “*Yo traigo el sensor del encendido electrónico*”, que ***** lo golpea con su arma, en la cabeza diciéndole “*que por qué te pasaste de pendejo si ya sabía*”, les piden sus celulares, desapoderándolos a ***** de su teléfono de la marca ***** , de número ***** , de la compañía ***** , su cartera de color vino que dejó en la camioneta, pero al revisarlos le encuentran a ***** su celular y le dan un cachazo en la cabeza, refiriendo ***** y ***** “*Somos de la familia Michoacana, su patrón no ha querido contestar las llamadas, que le dejaban un recado que iban a incendiar las bodegas y que ya los tenían ubicados*”, que al ya tener ***** el sensor del vehículo, se detiene y se baja por unos minutos, se vuelve a subir y los amenaza diciendo que se los iba a cargar la chingada, que ya tenían ubicada a sus familias, revisando el teléfono de ***** , detienen el vehículo, bajan del vehículo a ***** , lo llevan por una escaleras, lo suben a un segundo piso, siendo esta una habitación en obra negra, los acusados dicen: “*que no te muevas*”, y posteriormente llevan a ***** lo acuestan a lado de ***** , hasta que ya no escuchan ruido las víctimas, se sueltan, saltan varios terrenos baldíos hasta llegar a una calle de terracería, caminando

aproximadamente doscientos metros hasta llegar a otra calle pavimentada donde encuentran una ***** , siendo la colonia la ***** , Morelos, tomando un taxi las víctimas, llegando a la bodega en ***** a la altura del puente angosto de la colonia ***** , ***** , Morelos, realizando el reporte al 911, por lo que es radiada la camioneta en llamada general y localizado dicho vehículo automotor, propiedad de la víctima persona moral ***** representada por ***** , por medio de GPS, que momentos antes habían desapoderado, siendo en la calle ***** , esquina ***** de la colonia ***** , lugar al que arribaron los agentes FLAVIO GALLARDO MORA, GERARDO PUERTA ÁVILA y DOLORES BELTRÁN AVILÉS, siendo los dos primeros quienes proceden a la detención de ***** y ***** (quienes se encontraban a bordo del vehículo multicitado), mientras que la última únicamente se encargó de dar seguridad perimetral, y que; de acuerdo al dictamen médico realizado por el doctor GONZALO TAPIA MUZQUIZ, coligió que la víctima de iniciales ***** presentaba lesiones consistentes en hematoma postcontusional en la región frontal izquierda de la persona, mientras que, en ***** observó hematoma postcontusional en la región retroauricular izquierda, aclarando que es atrás del oído y señalando que ambas lesiones son provocadas por objeto romo que no tiene punta ni filo, con peso y volumen, que puede ser duro o

flexible, que dicho desapoderamiento del vehículo ***** y ***** lo realizaron sin consentimiento de quien pudiera otorgarlo, en este caso, por la persona moral denominada ***** representada por ***** , persona que acreditó su representación con el poder notarial número **treinta y tres mil novecientos quince**, de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, expedido por el Notario Público número nueve, registrado en el libro número *****; demostrando la propiedad del vehículo ***** , tipo ***** , modelo dos mil diecinueve, con motor número ***** , serie ***** con la factura original emitida a favor de ***** con folio ***** del nueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por ***** .

Así, la forma de comisión de los aquí apelantes ***** y ***** , en los delitos de SECUESTRO EXPRES AGRAVADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, a criterio de esta Sala y como correctamente lo estimaron los jueces primarios, se ubica en la figura jurídica de **COAUTORÍA**, tal como lo establece el Código Penal en vigor para el estado de Morelos en su artículo 18 fracción I, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 18.- *Es responsable del delito quien:*
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor...”.

Ahora, citando a Ricardo Ojeda Bohórquez y Erik Zabalgoitia Novales, autores del artículo

“Coautoría y Complicidad”, se abordará lo relativo a la coautoría y el codominio funcional del hecho.

A partir de la aplicación de la teoría del *“codominio funcional del hecho necesario y esencial para la realización del delito”*, establecida con base en *“la teoría de dominio del hecho”* y desarrollada de manera preponderante por Welzel y Roxin, según esta teoría, los partícipes son responsables en igualdad de condiciones ya que en consenso, con un plan común acordado durante la perpetración del suceso y en codominio funcional del hecho punible, se dividieron las acciones para lograr su ejecución, ya que se evidenció una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho, aunque formalmente no sea considerada como parte de la acción típica.

Así, la coautoría exige que los intervinientes se vinculen recíprocamente mediante un acuerdo en común para realizar el hecho (decisión de acción conjuntamente resuelta por todos, codominio funcional del hecho), en el que cada uno de ellos tenga un cometido parcial necesario para la totalidad del plan, que les haga aparecer como titulares de la responsabilidad por la ejecución del hecho.

Así el acuerdo puede ser previo o concomitante, y es precisamente esta decisión común lo que determina la cooperación consciente

y querida que exige la coautoría, para que la responsabilidad gravite sobre los intervinientes.

Por tanto la existencia del acuerdo previo, expreso o tácito para producir el resultado típico, implica una participación consciente y voluntaria de los coautores, es decir, la existencia de una acción de índole dolosa que consiste en conocer y querer la realización del tipo objetivo de un delito, toda vez que tal figura requiere necesariamente la demostración de que el sujeto activo tenga conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal, y quiere la realización del hecho descrito por la ley (dolo).

En ese tenor, el aspecto decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto funcional de tareas (principio de división del trabajo), asumen por igual la responsabilidad de su realización, de tal manera que las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor (principio de imputación recíproca de las contribuciones).

Consecuentemente, en la coautoría ejecutiva es necesario, además del acuerdo previo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito, de tal modo que dicha contribución pueda estimarse de acuerdo al plan

común, como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo.

En ese contexto, es de suma importancia establecer que la teoría del codominio funcional del hecho parte de una contemplación de la contribución del interviniente, anterior a la comisión del delito. Si con antelación a éste la aportación aparece como esencial, el sujeto tendrá el dominio del hecho, aunque con posterioridad a su ejecución pueda apreciarse que dicha contribución no haya resultado indispensable.

Así, los dos requisitos indispensables para la acreditación de la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del “codominio funcional del hecho”, están representados por:

- Una decisión común al hecho que implique, con anterioridad al delito, la realización conjunta del evento delictivo a través de aportaciones de carácter esencial.

- La realización común del hecho, a través de la concreción del tipo penal o de actos no ejecutivos del mismo.

En ese tenor, de las consideraciones precedentes se puede concluir que para que se actualice la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del codominio del hecho funcional, por ejemplo en el delito de secuestro exprés agravado y robo de vehículo automotor, deben actualizarse los siguientes supuestos:

a) Un acuerdo previo, expreso o tácito, para cometer el delito, es decir plena conciencia de la cooperación esencial del sujeto en la obra conjunta, representada previamente y querida (codominio funcional del hecho);

b) La actuación de varios sujetos en la realización de la conducta típica, a través de actos ejecutivos pertenecientes al tipo penal o al hecho delictivo;

c) La intervención dolosa (consciente y voluntaria) de los coautores, porque el acuerdo de voluntades implica conocer y querer el resultado típico (*animus auctoris*);

d) La existencia del resultado material (privación de la libertad de los pasivos con el objetivo de realizar el robo a la empresa denominada ***** representada por *****);

e) La demostración de un nexo causal entre la conducta y el resultado mortal conjunto.

Motivos por los cuales, esta sala considera que de acuerdo al valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tomados en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican, tenemos como aspectos fácticos, los que enseguida se mencionan:

1. Que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 102 de 148

veinte horas de la mañana, al ir circulando las víctimas ***** en compañía de *****, a bordo del vehículo marca *****, tipo *****, con número de serie *****, motor *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad de la empresa ***** representada por *****, en la cual llevaban producto farmacéutico para su distribución.

2. Que dichas víctimas iban circulando a la altura del puente angosto del *****, Morelos, momento en que ***** estaba simulando que empujaba un vehículo de color *****.
3. Que ***** le realiza señas a la víctima ***** para que lo ayudara con el carro, que al negarse la víctima, ***** saca de entre su ropa un arma de fuego, mediante la cual obliga a la víctima ***** a bajarse del carro por la ventana, así como a la diversa víctima ***** para posterior subirlos al vehículo sedan, color negro.
4. Que el acusado ***** era quien conducía el vehículo sedan, color negro, que fueron amenazando a las

víctimas, preguntándoles cómo era su funcionamiento, por lo que ***** les proporciona la contraseña de la Tablet.

5. Que al ir circulando, ***** recibe una llamada en la cual le informan que la camioneta se había parado.
6. Que ***** le manifiesta a ***** que no se había dado cuenta que él traía el sensor de la camioneta, motivo por el cual ***** le da un cachazo a la víctima de iniciales ***** , que ya en posesión del sensor ***** desciende del carro para entregarlo a diverso sujeto.
7. Que tanto ***** cuanto ***** , les refieren a las víctimas que: *“Somos de la familia Michoacana, su patrón no ha querido contestar las llamadas, que le dejaban un recado que iban a incendiar las bodegas y que ya los tenían ubicados”*, aduciendo que ya tenían ubicadas a las familias de las víctimas y que se los iba a cargar la chingada.

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 104 de 148

8. Que momentos después para el vehículo donde llevaban a las víctimas y bajan a la víctima de iniciales ***** introduciéndolo a una construcción en obra negra, donde le dicen se quede boca abajo, que posterior arriba la víctima *****

9. Siendo que las víctimas de iniciales ***** y ***** logran escapar pasando por diversos terrenos baldíos hasta llegar a una calle de terracería, caminando aproximadamente doscientos metros hasta llegar a otra calle pavimentada donde encuentran una ***** , siendo la colonia la ***** , Morelos, tomando un taxi las víctimas, llegando a la bodega en ***** a la altura del puente angosto de la colonia ***** , ***** , Morelos, realizando el reporte al 911.

10. Que al ser radiada la camioneta en llamada general (C 5) y localizado dicho vehículo automotor, propiedad de la víctima persona moral ***** representada por ***** , por medio de GPS, que momentos antes habían desapoderado, siendo en la calle ***** , esquina ***** de la colonia ***** , lugar al que arribaron

los agentes FLAVIO GALLARDO MORA, GERARDO PUERTA ÁVILA y DOLORES BELTRÁN AVILÉS, siendo los dos primeros quienes proceden a la detención de ***** y ***** (quienes se encontraban a bordo del vehículo multicitado), mientras que la última únicamente se encargó de dar seguridad perimetral.

11. Que ***** , acreditó su representación con el poder notarial número **treinta y tres mil novecientos quince**, de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, expedido por el Notario Público número nueve, registrado en el libro número *****; demostrando la propiedad del vehículo ***** , tipo ***** , modelo dos mil diecinueve, con motor número ***** , serie ***** con la factura original emitida a favor de ***** con folio ***** del nueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por ***** .

12. Que en el sumario, no obstante que los recurrentes contaban con la libertad probatoria que le concede el Código Nacional de Procedimientos

Penales en sus arábigos 262³⁶, 334³⁷ y 356³⁸, **no** existe indicio alguno que permita ni siquiera inferir que los acusados ***** y ***** , hubieren sido coaccionados para cometer los antijurídicos por los que fueron acusados.

De todo lo anterior, este Tribunal *Ad quem*, arriba a la conclusión que, en el presente asunto, y **contrario a lo manifestado por los inconformes** nos encontramos ante una coautoría, la cual se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio funcional del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso concurren a la ejecución de un hecho punible.

³⁶ Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba. Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

³⁷ Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

³⁸ Artículo 356. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Esto se afirma así, porque, del atestado de las víctimas de iniciales ***** y ***** . quienes tuvieron conocimiento de los hechos, dado que ellos los vivenciaron, se aprecia que entre los acusados ***** , ***** y otro más, tuvieron un consenso, ya que se dividieron las acciones delictivas mediante un plan común, que se desarrolló durante la perpetración del delito de secuestro exprés agravado y robo de vehículo automotor, en perjuicio de las víctimas de iniciales ***** y ***** , así como de la empresa ***** representada por ***** ., toda vez que -se insiste- ***** fue la persona que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos de la mañana, simuló estar empujando un vehículo sedán, color negro, que al ir circulando las víctimas ***** compañía de ***** , a bordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , con número de serie ***** , motor ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad de ***** representada por ***** , en la cual llevaban producto farmacéutico para su distribución, por la ***** , a la altura del puente angosto del ***** , Morelos, ***** al observar el vehículo que iba conducido por las víctimas, se acerca de lado de ***** que es el chofer de dicha unidad diciéndole: “Ayúdame”, el chofer contestó que: “no puedo porque las puertas están bloqueadas”, por lo que ***** saca de

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 108 de 148

entre sus ropas un arma de fuego, y le apunta al rostro a la víctima conductor, indicándole se bajara, que ***** le vuelve a decir que las puertas estaban bloqueadas que si las abría se activaba la alarma, por lo ***** le indica se bajara por la ventana, le apunta al cuerpo, por lo que ***** se sale por la ventana, diciéndole ***** que se agachara, poniéndole el arma en la nuca, trasladándolo al vehículo ***** , subiéndolo en la parte trasera, que en dicho automotor se encontraba ***** en el asiento del piloto quien inmediatamente le apunta a ***** con un arma de fuego y le dice: *“mantente agachado, sino te mato”*, de la misma manera amenazan al copiloto de la camioneta, es decir, a ***** lo hacen bajar por la ventana y lo trasladan al asiento trasero del vehículo ***** , lo sientan a un costado de ***** , subiéndose ***** en el asiento trasero del vehículo, y en todo momento los iba amenazando con el arma de fuego, preguntando ***** y ***** *“Tiene rastreador la camioneta, cómo se abre, si no nos dicen los vamos a matar”*, contestando ***** , que aproximadamente quince minutos después que los andaban trasladando en el vehículo ***** , ***** recibe una llamada, diciéndole que el vehículo se les había apagado, por lo que ***** y ***** , le dicen: *“ya valió madres”*, ***** les dice: *“Yo traigo el sensor del encendido electrónico”*, que ***** lo golpea con su arma,

en la cabeza diciéndole “*que por qué te pasaste de pendejo si ya sabía*”, les piden sus celulares, desapoderándolos a ***** de su teléfono de la marca ***** , de número ***** , de la compañía ***** , su cartera de color vino que dejó en la camioneta, pero al revisarlos le encuentran a ***** su celular y le dan un cachazo en la cabeza, refiriendo ***** y ***** “*Somos de la familia Michoacana, su patrón no ha querido contestar las llamadas, que le dejaban un recado que iban a incendiar las bodegas y que ya los tenían ubicados*”, que al ya tener ***** el sensor del vehículo, se detiene y se baja por unos minutos, se vuelve a subir y los amenaza diciendo que se los iba a cargar la chingada, que ya tenían ubicada a sus familias, revisando el teléfono de ***** , detienen el vehículo, bajan del vehículo a ***** , lo llevan por una escaleras, lo suben a un segundo piso, siendo esta una habitación en obra negra, los acusados dicen: “*que no te muevas*”, y posteriormente llevan a ***** lo acuestan a lado de ***** , hasta que ya no escuchan ruido las víctimas, se sueltan, saltan varios terrenos baldíos hasta llegar a una calle de terracería, caminando aproximadamente doscientos metros hasta llegar a otra calle pavimentada donde encuentran una ***** , siendo la colonia la ***** , Morelos, tomando un taxi las víctimas, llegando a la bodega en ***** a la altura del puente angosto de la

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 110 de 148

colonia *****, **, Morelos, realizando el reporte al 911, por lo que es radiada la camioneta en llamada general y localizado dicho vehículo automotor, propiedad de la víctima persona moral ***** representada por *****, por medio de GPS, que momentos antes habían desapoderado, siendo en la calle *****, esquina ***** de la colonia *****, lugar al que arribaron los agentes FLAVIO GALLARDO MORA, GERARDO PUERTA ÁVILA y DOLORES BELTRÁN AVILÉS, siendo los dos primeros quienes proceden a la detención de ***** y ***** (quienes se encontraban a bordo del vehículo multicitado), mientras que la última únicamente se encargó de dar seguridad perimetral, y, que de acuerdo al dictamen médico realizado por el doctor GONZALO TAPIA MUZQUIZ, coligió que la víctima de iniciales ***** presentaba lesiones consistentes en hematoma postcontusional en la región frontal izquierda de la persona, mientras que, en ***** observó hematoma postcontusional en la región retroauricular izquierda, aclarando que es atrás del oído y señalando que ambas lesiones son provocadas por objeto romo que no tiene punta ni filo, con peso y volumen, que puede ser duro o flexible, que dicho desapoderamiento del vehículo ***** y ***** lo realizaron sin consentimiento de quien pudiera otorgarlo, en este caso, por la persona moral ***** representada por *****, persona que acreditó su

representación con el poder notarial número **treinta y tres mil novecientos quince**, de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, expedido por el Notario Público número nueve, registrado en el libro número *****; demostrando la propiedad del vehículo *****; tipo *****; modelo dos mil diecinueve, con motor número *****; serie ***** con la factura original emitida a favor de ***** con folio ***** del nueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por *****; motivos por los cuales en la presente hipótesis se actualiza el codominio funcional del hecho en los términos analizados.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 163505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: I.8o.P. J/2
Página: 1242

“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código

Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo."

Época: Novena Época
Registro: 197915
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P. J/5
Página: 487

"COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio

funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.”

Tesis de Jurisprudencia de la cual, es dable establecer que los elementos de la coautoría material con codominio conjunto del hecho, son: **1)** Varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, **2)** Se dividan las acciones delictivas, **3)** Mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso y **4)** Concurren en la ejecución del hecho punible.

Por ello, se insiste y destaca que ***** y ***** , son responsables en igualdad de condiciones, ello debido a la intervención compartida “*codominio funcional del hecho*”, la cual fue necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo consistente en la privación de la libertad de las víctima de iniciales ***** y ***** así como el delito de robo de vehículo automotor en perjuicio de la persona moral ***** representada por *****

Al respecto, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,

con los datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 197915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P. J/5, Página: 487, que a la letra dice:

“COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. *Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.”*

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio que relatan los inconformes, atinente a que no se acredita la coautoría, porque -a criterio- de los acusados no quedó demostrado qué hizo cada uno, ya que **-contrario** a lo que manifiestan- como ya quedó precisado a lo largo de la presente resolución, se observa que las víctimas fueron contestes en aducir cuál fue la conducta realizada por cada uno de los sentenciados, amén de que,

existe imputación directa en contra de *****
***** y ***** , como las personas que el día
veinte de noviembre de dos mil veinte, privaron de
la libertad a las víctimas de iniciales ***** y
***** , y que los despojaron del vehículo
***** , tipo ***** , con placas de circulación
***** , propiedad de la persona moral *****
representada por ***** .

Finalmente, en lo que concierne con el motivo de disenso que aducen los apelantes, en el sentido de que se contravino el principio de inocencia, tal alegato del que se duelen resulta **INFUNDADO**, en virtud de que si bien es cierto en el sistema acusatorio adversarial que actualmente rige en el derecho punitivo mexicano, impera el principio de inocencia como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B), fracción I; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su arábigo 14 numeral 2, principio de inocencia que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que por su naturaleza, es propio del derecho sancionador; que en efecto, el citado principio reposa en la necesidad de garantizar a los imputados que no serán condenados sin que existan pruebas suficientes

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 116 de 148

que destruyan su estatus de inocente; que su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictárseles una sentencia condenatoria; y, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "responsabilidad penal" del inculpado en la comisión del delito; también lo es que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este órgano colegiado tripartita, se advierte que el material probatorio incorporado y desahogado durante las audiencias de debate y juicio oral por parte de la Fiscalía, tuvo el efecto de destruir el *status* de inocente que durante el juicio tenían los acusados, en virtud de que -como ya se justipreció a lo largo de la presente resolución y por las razones asentadas en la misma- se demostró en forma plena los delitos de secuestro exprés agravado y robo de vehículo automotor, por el que la Fiscalía precisó su acusación y también fuera de toda duda razonable, se acreditó la plena responsabilidad penal de los acusados en la perpetración de los antijurídicos por el que fueron

acusados; de ahí que no exista indicio alguno para establecer -como lo esgrimen los recurrentes en sus agravios- que se hubiere violentado el principio de presunción de inocencia.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 177945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: V.4o. J/3
Página: 1105

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

Época: Décima Época

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 118 de 148

Registro: 2011871

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.)

Página: 546

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”

NOVENO. En este capítulo se procede a analizar la individualización de la sanción por lo que este cuerpo colegiado, estima que el considerando “CUARTO” del fallo dictado por los Jueces de Especializados en Juicio Oral, se encuentra apegado conforme a lo dispuesto por el Código Penal vigente en el estado en la época en que se perpetraron los hechos ilícitos analizados en su artículo 58, puesto que en uso del arbitrio que les concede la ley, impusieron una pena que corresponde con el grado de **culpabilidad mínimo**, dado que los jueces *A quo* justipreciaron cómo es que influían en su ánimo cada una de las circunstancias de ejecución de los delitos de secuestro exprés agravado y robo de vehículo

automotor, para colegir como mínimo el grado de culpabilidad en el que ubicaron a los inculpados, así analizaron todas las directrices que para ello prevé el Código Sustantivo de la materia en su numeral 58, y las previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 410;

Así se toma en cuenta cada uno de los requisitos establecidos en los numerales invocados para la individualización de la sanción, dado que, por cuanto a la naturaleza y características del hecho punible, se estima que se trata de un delito grave que protege la libertad deambulatoria de las víctimas de iniciales ***** y *****; y por cuanto al antijurídico de robo de vehículo automotor, protege el patrimonio de la persona moral ***** representada por *****, lo que fue directamente violentado por ***** y ***** , al observar la conducta antisocial que le reprocha por parte de la Fiscalía, la cual ya fue ampliamente pormenorizada y explicada a lo largo de la presente resolución.

La intervención directa y material de los acusados en los delitos en cuestión, también se estima grave, toda que sin ningún respeto a la ley, privaron de la libertad a las víctimas de iniciales ***** y ***** , desapoderándolas del vehículo propiedad de la persona moral ***** representada por ***** .

La lesión del bien jurídico objeto de la tutela penal, que en este caso se trata de la libertad deambulatoria de las víctimas, y del patrimonio de la persona moral ***** representada por *****.

También se refieren las circunstancias especiales de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito, conforme a las que debe establecerse que del conjunto de medios convicción ya reseñados, se acredita plenamente que el día veinte de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las seis veinte horas de la mañana, al ir circulando las víctimas ***** en compañía de *****, a bordo del vehículo marca *****, tipo *****, con número de serie *****, motor *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad de la persona jurídica colectiva ***** representada por *****, en la cual llevaban producto farmacéutico para su distribución, por la *****, a la altura del puente angosto del *****, Morelos, momento en que ***** estaba simulando que empujaba un vehículo de color *****, que ***** al observar el vehículo que iba conducido por las víctimas, se acerca de lado de ***** que es el chofer de dicha unidad diciéndole: “Ayúdame”, el chofer contestó que: “no puedo porque las puertas están bloqueadas”, por lo que ***** saca de entre sus ropas un arma de fuego, y le apunta al rostro a la

víctima conductor, indicándole se bajara, que ***** le vuelve a decir que las puertas estaban bloqueadas que si las abría se activaba la alarma, por lo ***** le indica se bajara por la ventana, le apunta al cuerpo, por lo que ***** se sale por la ventana, diciéndole ***** que se agachara, poniéndole el arma en la nuca, trasladándolo al vehículo ***** , subiéndolo en la parte trasera, que en dicho automotor se encontraba ***** en el asiento del piloto quien inmediatamente le apunta a ***** con un arma de fuego y le dice: *“mantente agachado, sino te mato”*, de la misma manera amenazan al copiloto de la camioneta, es decir, a ***** lo hacen bajar por la ventana y lo trasladan al asiento trasero del vehículo ***** , lo sientan a un costado de ***** , subiéndose ***** en el asiento trasero del vehículo, y en todo momento los iba amenazando con el arma de fuego, preguntando ***** y ***** *“Tiene rastreador la camioneta, cómo se abre, si no nos dicen los vamos a matar”*, contestando ***** , que aproximadamente quince minutos después que los andaban trasladando en el vehículo ***** , ***** recibe una llamada, diciéndole que el vehículo se les había apagado, por lo que ***** y ***** , le dicen: *“ya valió madres”*, ***** les dice: *“Yo traigo el sensor del encendido electrónico”*, que ***** lo golpea con su arma, en la cabeza diciéndole *“que por qué te pasaste de pendejo si ya sabía”*, les piden sus celulares,

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 122 de 148

desapoderándolos a ***** de su teléfono de la marca *****, de número *****, de la compañía *****, su cartera de color vino que dejó en la camioneta, pero al revisarlos le encuentran a ***** su celular y le dan un cachazo en la cabeza, refiriendo ***** y ***** *“Somos de la familia Michoacana, su patrón no ha querido contestar las llamadas, que le dejaban un recado que iban a incendiar las bodegas y que ya los tenían ubicados”*, que al ya tener ***** el sensor del vehículo, se detiene y se baja por unos minutos, se vuelve a subir y los amenaza diciendo que se los iba a cargar la chingada, que ya tenían ubicada a sus familias, revisando el teléfono de *****, detienen el vehículo, bajan del vehículo a *****, lo llevan por una escaleras, lo suben a un segundo piso, siendo esta una habitación en obra negra, los acusados dicen: *“que no te muevas”*, y posteriormente llevan a ***** lo acuestan a lado de *****, hasta que ya no escuchan ruido las víctimas, se sueltan, saltan varios terrenos baldíos hasta llegar a una calle de terracería, caminando aproximadamente doscientos metros hasta llegar a otra calle pavimentada donde encuentran una *****, siendo la colonia la *****, Morelos, tomando un taxi las víctimas, llegando a la bodega en ***** a la altura del puente angosto de la colonia *****, *****, Morelos, realizando el reporte al 911, por lo que es radiada la camioneta

en llamada general y localizado dicho vehículo automotor, propiedad de la víctima persona moral ***** representada por ***** , por medio de GPS, que momentos antes habían desapoderado, siendo en la calle ***** , esquina ***** de la colonia ***** , lugar al que arribaron los agentes FLAVIO GALLARDO MORA, GERARDO PUERTA ÁVILA y DOLORES BELTRÁN AVILÉS, siendo los dos primeros quienes proceden a la detención de ***** y ***** (quienes se encontraban a bordo del vehículo multicitado), mientras que la última únicamente se encargó de dar seguridad perimetral, y que; de acuerdo al dictamen médico realizado por el doctor GONZALO TAPIA MUZQUIZ, coligió que la víctima de iniciales ***** presentaba lesiones consistentes en hematoma postcontusional en la región frontal izquierda de la persona, mientras que, en ***** observó hematoma postcontusional en la región retroauricular izquierda, aclarando que es atrás del oído y señalando que ambas lesiones son provocadas por objeto romo que no tiene punta ni filo, con peso y volumen, que puede ser duro o flexible, que dicho desapoderamiento del vehículo ***** y ***** lo realizaron sin consentimiento de quien pudiera otorgarlo, en este caso, por la persona moral ***** representada por ***** , persona que acreditó su representación con el poder notarial número **treinta y tres mil novecientos quince**, de fecha

veintitrés de enero de dos mil veinte, expedido por el Notario Público número nueve, registrado en el libro número *****; demostrando la propiedad del vehículo *****, tipo *****, modelo dos mil diecinueve, con motor número *****, serie ***** con la factura original emitida a favor de ***** con folio ***** del nueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por *****.

Para ello se recurre a los generales proporcionadas en las que refirieron llamarse ***** y *****, sin que dentro de las audiencias de juicio oral ni dentro del auto de apertura a juicio oral³⁹, obren datos que permitan a este Tribunal establecer su edad, ocupación, percepción económica y; ante la falta de impugnación de la fiscalía sobre dicho tópico, circunstancias todas ellas que forman convicción en este Tribunal de Alzada, y permiten establecer en la persona de los acusados ***** y *****, una culpabilidad **mínima**.

Por lo que se considera justo y ecuánime imponer a los mismos por la comisión del delito de secuestro exprés agravado, ilícito previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9, fracción I, inciso d) y 10, fracción I, incisos a), b), c), cuya pena es de CINCUENTA

³⁹ Emitido con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

AÑOS -mínima- a NOVENTA AÑOS –máxima- y multa de CUATRO MIL –mínima- a OCHO MIL –máxima-, esto dado que de **manera expresa lo contempla nuestra Codificación** al quedar demostrado que los sentenciados ejecutaron el delito con las agravantes consistentes en camino público o en lugar desprotegido o solitario; obraron en grupo de dos o más personas y; la realizaron con violencia, conforme a las circunstancias de lugar, tiempo y modo relatadas y ponderadas a lo largo de la presente resolución.

Por lo que de acuerdo con los arábigos referidos, les corresponde a cada uno de los acusados, por la comisión del delito de **secuestro exprés agravado** por la que fueron encontrados penalmente responsable una pena privativa de su libertad personal de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUATRO MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que de acuerdo al año de comisión del delito era por la cantidad de **\$86.88** (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100), por lo que arroja un total de **\$347,520.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** pena que por su carácter de mínima, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9, fracción I, inciso d) y

10, fracción I, incisos a), b), c), y es acorde al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicaron a los acusados.

Sin embargo, los jueces primarios de manera **errónea** impusieron una multa de **MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, esto es, **impusieron una pena económica que no corresponde con el mínimo señalado por el arábigo y ordenamiento indicados**; por lo que, al no existir apelación por parte del agente del ministerio público, ni de los ofendidos, este Tribunal de Alzada, se encuentra impedido para realizar dicha modificación, en acatamiento al principio de *non reformatio in peius*; por lo que se impone a los acusados una multa de **MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que de acuerdo al año de comisión del delito era por la cantidad de **\$86.88** (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100), por lo que arroja un total de **\$86,880.00** (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, por el delito de **robo de vehículo automotor**, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 176 BIS⁴⁰, cuya pena es de QUINCE AÑOS -mínima- a VEINTICINCO AÑOS –máxima-

⁴⁰ **“ARTÍCULO *176-BIS.-** Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.”

y multa de MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN –mínima- a DOS MIL QUINIENTOS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN –máxima-, por lo que se considera justo y ecuánime imponer a los mismos por la comisión del delito de **robo de vehículo automotor** por la que fueron encontrados penalmente responsables una pena privativa de su libertad personal de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**; y multa de **MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que de acuerdo al año de comisión del delito era por la cantidad de **\$86.88** (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100), por lo que arroja un total de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** pena que por su carácter de mínima, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 154, párrafo segundo, y es acorde al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicó a los acusados.

Penalidades que sumadas todas ellas, es decir, **CINCUENTA AÑOS** y **MULTA DE MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que de acuerdo al año de la comisión de los delitos era por la cantidad de **\$86.88**, dando un total de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** por cuanto al delito de secuestro expreso agravado en perjuicio de las víctimas de iniciales ***** y

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 128 de 148

***** y **QUINCE AÑOS y MULTA DE MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** que de acuerdo al año de la comisión de los delitos era por la cantidad de **\$86.88**, dando un total de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** en lo concerniente al delito de robo de vehículo automotor en agravio de la persona moral ***** representada por *****, dan un total de **SESENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **DOS MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que de acuerdo al año de la comisión de los delitos era por la cantidad de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100)** dan un total de **\$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** penas que **-se insiste-** son acordes al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicaron a los acusados.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales.

Octava Época
Registro: 210776
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/315
Página: 82

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 129 de 148

la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

Época: Octava Época
Registro: 224818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Penal
Tesis: VI. 3o. J/14
Página: 383

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”*

La sanción corporal impuesta a ***** y ***** la deben compurgar en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde compurgarán la pena los sentenciados, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **UN AÑO, CUATRO MESES y DIECISIETE DÍAS**, toda vez que de acuerdo a las constancias elevadas a este

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 130 de 148

Tribunal de Alzada, se aprecia que los acusados fueron detenidos **materialmente el veinte de noviembre de dos mil veinte**, imponiéndoles la medida cautelar de prisión preventiva el **veintidós de noviembre de dos mil veinte**, es por ello que a la pena corporal total de **SESENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** impuesta a los acusados, debe descontarse **UN AÑO, CUATRO MESES y DIECISIETE DÍAS**.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 165942
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 91/2009
Página: 325

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que*

se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”

Época: Décima Época
Registro: 201treinta69
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.)
Página: 871

“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá purgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de purgar su pena en el Centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto*

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 132 de 148

de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los Centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”

Ahora bien, respecto de la multa impuesta, de acuerdo a lo preceptuado por el Código Penal del estado de Morelos en su artículo 35, que la sanción pecuniaria de que se trata puede ser sustituible en los casos autorizados por la propia ley, así como que considerando las características del caso, se pueden fijar plazos razonables para su pago en exhibiciones parciales; en consecuencia, se deberá conminar a los sentenciados al pago de la multa impuesta, y en caso de que se acredite que no pueden pagar la multa o solamente pueden cubrir parte de ella, por carecer de ingresos suficientes, la autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, en términos de lo exigido por el artículo 35 de la citada codificación legal, lo anterior es así, porque son los Jueces de Ejecución, quienes deberán resolver los planteamientos que se les realicen en relación con la modificación y duración de las penas en términos del numeral 21 del Pacto Federal, apoyándose para ello en las leyes ordinarias.

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 133 de 148

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2001988
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 17/2012 (10a.)
Página: 18

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. *Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la*

aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”

DÉCIMO. Por cuanto al pago de la **reparación del daño moral** por la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor de cada una de las víctimas, este tribunal tripartita, estima correcto el actuar de los Jueces naturales, ya que de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, inciso C), fracción IV, el cual literalmente prevé:

*“**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

De los derechos de la víctima o del ofendido:

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.***

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Así como lo preceptuado por el Código Penal vigente en la época de comisión del antijurídico de referencia en su numeral 36 Bis, el cual dice:

“Artículo 36 Bis.- Tienen derecho a la reparación de daño, en el orden siguiente:

- I. La víctima o el ofendido; y*
- II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento o sus derecho-habientes”*

Tal como lo establece nuestra Carta Magna y la Ley Penal, se debe condenar a los encausados al pago de reparación de daño moral en virtud de que se emitió una sentencia condenatoria, por lo que los sentenciados tendrán que realizar en favor de la víctimas de iniciales ***** y *****, así como de la persona moral el pago de la **reparación de daño moral ******* representada por *****, **el pago de reparación moral descrita por los jueces A quo**, al no existir recurso de apelación alguno por parte de la Representación Social, ni de los ofendidos, este Tribunal de Alzada procede a **CONFIRMAR** en ese sentido el fallo matrería de esta Alzada.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 169053
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/54
Página: 943

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 136 de 148

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.”

Ahora bien, **no pasa desapercibido** para este órgano colegiado tripartito, el argumento empleado por los jueces naturales, para **no condenar a la reparación de daño material**, por el delito de robo de vehículo, cometido en perjuicio

de la persona moral con razón social *****
representada por *****, en el que asentaron lo
siguiente:

*“(...) V.- En relación a la reparación del daño la
Fiscalía solicitó condena por cuatrocientos siete mil
sesenta y siete pesos con ochenta y un centavos,
por los medicamentos que se encontraban en el
vehículo robado, no obstante, no demostró durante
el Juicio que hubiera faltante del monto que
pidió(...) en relación con el delito de ROBO DE
VEHICULO AUTOMOTOR cometido en coautoría
por los acusados, también omitió la Fiscalía
demostrar algún daño o perjuicio provocado a la
persona moral *****, por lo que este Tribunal
Colegiado considera procedente condenar al pago
simbólico de la reparación del daño moral respecto
del primer delito por la privación de su libertad, y
material respecto del segundo, consistente en los
gastos que en su caso debió realizar la víctima en
su patrimonio (...)”*

Así, este Tribunal *Ad quem*, si bien comparte
el razonamiento de los jueces primarios, referente a
que, en efecto la fiscalía durante las audiencias de
debate y juicio oral no demostró que en efecto
hubiera faltante de medicamentos dentro del
vehículo automotor asegurado a los sentenciados,
también lo es que, de acuerdo a lo preceptuado por
el Código Penal del estado de Morelos, en su
numeral 36, fracción I, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO *36.- *La reparación de daños y perjuicios comprende:*

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda; (...).”

De lo anterior es válido colegir, que en el presente asunto no resultaba procedente condenar únicamente a los encausados por la reparación del daño moral, sino también de la reparación del daño material, dado que nos encontramos frente a la emisión de una sentencia condenatoria, lo que en términos de lo que preceptúa el Pacto Federal en su arábigo 20, inciso C, fracción IV⁴¹, cuando se emite una sentencia condenatoria es inexorable colegir con la imposición de la reparación del daño, toda vez que ello constituye un derecho fundamental en favor de la víctima u ofendido, en el caso, en favor de la persona moral *** representada por ***** , en razón de que, de acuerdo con las audiencias de juicio oral, se desprende que por medio de GPS la unidad automotriz materia de robo, fue ubicada**

⁴¹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; (...)

en la calle ***** , esquina ***** de la colonia ***** , lugar al que arribaron los agentes FLAVIO GALLARDO MORA, GERARDO PUERTA ÁVILA y DOLORES BELTRÁN AVILÉS, siendo los dos primeros quienes proceden a la detención de ***** y ***** (quienes se encontraban a bordo del vehículo multicitado), mientras que la última únicamente se encargó de dar seguridad perimetral, por lo que, **dicho vehículo automotor fue asegurado, lo que se corrobora con la petición que realiza la propia representación social, para que se realizaran diversos peritajes en materia de criminalística a cargo de MARIO JIMÉNEZ MOLINA y JOSÉ IVÁN ROMERO GUTIÉRREZ, quienes refirieron tener a la vista dentro de las instalaciones “*****”,** aduciendo que se trata de un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, **y; por cuanto al diverso peritaje en materia de mecánica identificativa a cargo de JOSÉ LUIS ESCORSA TRUJILLO,** refirió que el veinte de noviembre de dos mil veinte el Ministerio público le solicitó revisar un vehículo ***** , ***** , con número de placas ***** con número de identificación vehicular ***** , motor ***** , hecho en el extranjero, coligiendo que no tenía alteración en sus medios físicos de identificación.

Lo que evidencia que dicho vehículo automotor, es decir, la camioneta ***** ,

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 140 de 148

*****, con número de placas ***** con número de identificación vehicular *****, motor *****, hecho en el extranjero, **fue recuperado y puesto a disposición del Ministerio Público**, pues éste es quien solicita se realice los peritajes en criminalística y mecánica identificativa, razón por la cual se **debió condenar al pago de la reparación del daño material** y, la misma tenerla por cumplida en razón de que -se insiste- el vehículo automotor fue recuperado, lo anterior en acatamiento a lo mandado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su artículo 36, el cual establece -entre otras cosas- que la reparación de daños y perjuicios comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito.

Empero, al no existir apelación por parte del agente del ministerio público, ni de los ofendidos, este Tribunal de Alzada, se encuentra impedido para realizar dicha modificación, en acatamiento al principio de *non reformatio in peius*, por lo que, con **la presente aclaración técnica se confirma en dicho aspecto la resolución materia de la Alzada.**

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Décima Época
Registro digital: 2012442
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.)
Página: 510

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL. Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; **b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva,** en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; **d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor;** y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

DÉCIMO PRIMERO. Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho los sentenciados, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, este *Ad quem*, considera correcto que tales tópicos

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 142 de 148

deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución aplicable al caso.

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** los puntos “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “CUARTO”, “QUINTO”, “SEXTO”, “SÉPTIMO” “OCTAVO” y **MODIFICAR** el punto resolutivo “**TERCERO**” de la determinación condenatoria materia de la alzada, para quedar de la siguiente manera:

“TERCERO. *Se impone a ***** Y ***** pena privativa de la libertad por la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO** de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** que de acuerdo al año de la comisión del delito, lo era por la cantidad de **\$86.88**, dando un total de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.*

*En lo concerniente al delito de **robo de vehículo automotor** en agravio de la persona moral ***** representada por *****; se impone a los acusados ***** Y *****; una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS** y **MULTA DE MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** que de acuerdo al año de la comisión de los delitos era por la cantidad de **\$86.88**, dando un total de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.*

*Penalidades que dan un total de **SESENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **DOS MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que de acuerdo al año de la comisión de los delitos era por la cantidad de **\$86.88** (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100) dan un total de **\$173,760.00** (**CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.**).*

*Sanciones que deben compurgar en el lugar que para el efecto el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad personal en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el veinte de noviembre de dos mil veinte, por lo que deben deducirse a la fecha a ambos acusados **un año y dos días** que se han encontrado privados de su libertad personal.*

Así mismo se conmina a los sentenciados al pago de la multa impuesta, y en caso de que se acredite que no pueden pagar la multa o solamente pueden cubrir parte de ella, por carecer de ingresos suficientes, la autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, en términos de lo exigido por el artículo 35 de la citada codificación legal, lo anterior es así, porque son los Jueces Penales de Primera Instancia -actualmente identificados como Jueces de ejecución- quienes deberán resolver los planteamientos que se les realicen en relación con la modificación y duración de las penas en términos del numeral 21 del Pacto Federal, apoyándose para ello en las leyes ordinarias.”

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 144 de 148

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20 inciso B) fracción I, inciso C) fracción IV; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 476, 479 y 480; y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **MODIFICA** el punto resolutivo “**TERCERO**” de la sentencia condenatoria de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por los Jueces Especializados de Juicio Oral del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos, **ARTURO AMPUDIA AMARO, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, instruida en contra de ******* y *******, en la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, en perjuicio el primero de las víctimas de iniciales ******* y *******, y; el segundo en perjuicio de la persona moral ********* representada por ********* en la causa penal **JO/097/2021**, para quedar de la siguiente manera:

“TERCERO. Se impone a ******* Y ******* pena privativa de la libertad por la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO** de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN y multa de MIL UNIDADES DE**

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 145 de 148

MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN que de acuerdo al año de la comisión del delito, lo era por la cantidad de **\$86.88**, dando un total de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

En lo concerniente al delito de **robo de vehículo automotor** en agravio de la persona moral ********* representada por *********, se impone a los acusados ******* Y *******, una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS** y **MULTA DE MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** que de acuerdo al año de la comisión de los delitos era por la cantidad de **\$86.88**, dando un total de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Penalidades que dan un total de **SESENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **DOS MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que de acuerdo al año de la comisión de los delitos era por la cantidad de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100)** dan un total de **\$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Sanciones que deben compurgar en el lugar que para el efecto el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad personal en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el veinte de noviembre de dos mil veinte, por lo que deben deducirse a la fecha a ambos acusados **un año y dos días** que se han encontrado privados de su libertad personal.

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRÉS AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 146 de 148

Así mismo se conmina a los sentenciados al pago de la multa impuesta, y en caso de que se acredite que no pueden pagar la multa o solamente pueden cubrir parte de ella, por carecer de ingresos suficientes, la autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, en términos de lo exigido por el artículo 35 de la citada codificación legal, lo anterior es así, porque son los Jueces Penales de Primera Instancia quienes deberán resolver los planteamientos que se les realicen en relación con la modificación y duración de las penas en términos del numeral 21 del Pacto Federal, apoyándose para ello en las leyes ordinarias.”

SEGUNDO. Por las razones vertidas y **con la aclaración técnica** aducida en el considerando “**DÉCIMO**” de la presente resolución, se **CONFIRMAN** los demás puntos resolutivos, de la sentencia condenatoria de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por los Jueces Especializados de Juicio Oral del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos, **ARTURO AMPUDIA AMARO, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, instruida en contra de ***** y ***** , en la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, en perjuicio el primero de las víctimas de iniciales ***** y ***** , y; el segundo en perjuicio de la persona moral ***** representada por ***** en la causa penal **JO/097/2021**.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado, integrado por los Jueces **ARTURO AMPUDIA AMARO, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y GABRIELA ACOSTA ORTEGA,,** para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. La sanción corporal impuesta a ***** y ***** la deben compurgar en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **UN AÑO, CUATRO MESES y DIECISIETE DÍAS,** toda vez que de acuerdo a las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que los acusados fueron detenidos **materialmente el veinte de noviembre de dos mil veinte,** imponiéndoles la medida cautelar de prisión preventiva el **veintidós de noviembre de dos mil veinte,** es por ello que a la pena corporal total de **SESENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** impuesta a los acusados, debe descontarse **UN AÑO, CUATRO MESES y DIECISIETE DÍAS.**

QUINTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Centro de Reinserción Social Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica de los sentenciados ***** y *****; quienes, de acuerdo a las constancias enviadas a

TOCA PENAL: 39/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/097/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUEESTRO EXPRES AGRAVADO Y
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 148 de 148

este Tribunal de Alzada, se encuentran sujetos a medida cautelar de prisión preventiva.

SEXTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS SENTENCIADOS, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 39/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/097/2021. JEEF/ I.A.R.H.